



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS  
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 14 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL  
AÑO XXXIII - No. 155  
EDICION DE 24 PAGINAS

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día viernes 14 de diciembre de 1990,  
a las 10:00 a. m.

#### I

Llamada a lista.

#### II

Lectura y aprobación del Acta número 30 correspondiente a la sesión del día jueves 13 de diciembre del presente año, publicada en Anales número ... de 1990.

#### III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

#### IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Número 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del quinto centenario del descubrimiento de América". Ponente para segundo debate, honorable Senador Luis Alfredo Ramos Botero. Ponencia para segundo debate y texto definitivo, publicado en Anales número 130 de 1990.

Número 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales". Ponente para segundo debate, honorable Senador Hugo Castro Borja. Ponencia para segundo debate y texto definitivo, publicado en Anales número 130 de 1990.

Número 229 Senado de 1988. (Cámara 107 de 1988), "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes". Ponente para segundo debate honorable Senadora Silvia Estela Rugeles de Rugeles. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 80 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 140 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 79 de 1988. Autor honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Proyecto de ley número 121 Senado de 1990 (Cámara 127 de 1990), "por la cual se crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Darío Londoño Cardona. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 103 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 148 de 1990. Autor señor Ministro de Justicia, doctor Jaime Giraldo Angel.

Número 144 Senado de 1990 (Cámara 101 de 1990), "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Autor señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Ernesto Samper Pizano.

Proyecto de ley número 197 Senado de 1988 (Cámara 123 de 1988), "por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Martínez Simaham. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 104 de 1989. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 138 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 88 de 1988. Autor honorable Representante Julio César Turbay Quintero.

Número 23 Senado de 1990, "por la cual se establecen condiciones y requisitos para la creación de nuevos municipios". Ponente para segundo debate honorable Senador Diego Pardo Koppel. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 106 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 44 de 1990. Autor honorable Senador Julio César Sánchez García.

Número 170 Senado de 1989 (Cámara 121 de 1989), "por medio de la cual se institucionaliza el día nacional del medio ambiente". Ponente para segundo debate honorable Senador Germán Hernández Aguilera. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 77 de 1990. Autor honorable Representante Carlos Arturo López Angel.

Número 177 Senado de 1989 (Cámara 100 de 1989), "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 70 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales 102 de 1989. Autores honorables Representantes Tito Alfonso Pérez y José Benigno Perilla Pérez.

Número 160 Senado de 1987 (Cámara 95 de 1987), "por la cual se reglamenta la especialidad médica de Anestesiología y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Celis Carrillo. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 101 de 1990. Autor del proyecto honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán.

Número 187 Senado de 1989 (Cámara 44 de 1989), "por la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988". Ponente para segundo debate, honorable Senador Pablo Emilio Victoria Wilches. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 77 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 56 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Guillermo Curiel Sierra.

Número 32 Senado de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigesimosegundo año de creación de la Universidad Tecnológica del Chocó 'Diego Luis Córdoba' y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Hernando Palacios Asprilla. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 120 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 49 de 1990. Autor honorable Senador Jorge Tadeo Lozano Osorio y señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney.

Número 2 de 1990 Senado, "por la cual se establece el servicio social voluntario". Ponente para segundo debate, honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 83 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Texto definitivo, publicado en Anales número 104 de 1990. Autor del proyecto, honorable Senador Laureano Alberto Arellano.

Número 186 de 1989 Senado (Cámara 128 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Pedro Martín Leyes Hernández. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 173 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 126 de 1989. Autor del proyecto, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, José Luis Salgado Hadda.

Número 157 de 1989 Senado (Cámara 140 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida institucional del Municipio de Barbosa en el Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador, Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 61 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 57 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 141 de 1989. Autor del proyecto, señor

Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante, Norberto Morales Ballesteros.

**Número 171 de 1989 Senado (Cámara 89 de 1989)**, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación de la ciudad de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, se hacen unas apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Germán Romero Terreros, ponencia para primer debate, publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y honorable Representante Eugenio Ruiz Vallejo.

**Número 58 de 1990 Senado (Cámara 3 de 1990)**, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones". Ponente para segundo debate, honorable Senador José Guillermo Encinales. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 88 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

**Número 85 de 1990 Senado**, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio, entre la República de Colombia y la República del Perú, para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales', hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989". Ponente para segundo debate, honorable Senador Humberto González Narváez. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 100 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 112 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 93 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

**Número 208 Senado de 1989 (Cámara 122 de 1989)**, "por medio de la cual se establecen estímulos al deporte aficionado". Ponente para segundo debate, honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 77 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 116 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 116 de 1990. Autores del proyecto, señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y honorable Representante Emilio Lebolo Castellanos.

**Número 218 Senado de 1988 (Cámara 129 de 1988)**, "por la cual se institucionaliza la colegiatura legal obligatoria". Ponente para segundo debate, honorable Senador Héctor Horacio Hernández Amézquita. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 100 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 111 de 1989. Texto definitivo, publicado en Anales número 115 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Orlando Vázquez Velásquez.

**Número 88 de 1990 Senado**, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio entre Colombia y Ecuador, sobre tránsito de personal, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves', suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Velásquez Salazar. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 120 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 90 de 1990. Autor del proyecto, señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa.

**Número 134 Senado de 1989 (Cámara 198 de 1989)**, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones".

**Número 144 Senado de 1989 (Cámara 101 de 1989)**, "por la cual se nacionaliza una carretera en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Jaime Vargas Suárez. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 73 de 1990. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 101 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 102 de 1989. Autor honorable Representante Guillermo Alberto González Mosquera.

**Número 89 Senado de 1990**, "por la cual se reorganiza el sector de agua potable y saneamiento". Ponente para segundo debate honorable Senador Ernesto Rojas Morales. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 126 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 97 de 1990. Autor señor Ministro de Salud Pública, doctor Antonio Navarro Wolff.

**Número 142 Senado de 1989 (Cámara 37 de 1989)**, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y el alcantarillado de la población de Arboleda, en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca". Ponente para segundo debate honorable Senador Omar Hernando Ortega Rojas. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 168 de 1989. Ponencia para segundo debate, publicada en Anales número 118 de 1990. Proyecto publicado en Anales número 55 de 1989. Autor honorable Representante Jesús Antonio Carvajal Gómez.

**Número 97 Senado de 1990 (Cámara 32 de 1990)**, "por la cual la Nación se vincula a la reconstrucción, equipamiento, acondicionamiento y mejoramiento del acueducto de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín. Ponencia para primer debate, publicada en

Anales número 120 de 1990. Autor honorable Representante José Aristides Andrade y señor Ministro de Gobierno, doctor Horacio Serpa Uribe.

**Número 189 Senado de 1987 (Cámara 130 de 1987)**, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear Distritos de Obras Públicas de Arauca, Guaviare y Vichada en la Intendencia Nacional de Arauca y en las Comisarias de Guaviare y Vichada". Ponente para segundo debate honorable Senador Omar Hernando Ortega Rojas. Ponencia para primer debate, publicada en Anales número 118 de 1990. Autor honorable Representante Elsa Rojas de Fernández.

**Número 149 Senado de 1989 (Cámara 20 de 1989)**, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia". Ponente para segundo debate honorable Senador Napoleón Peralta Barrera. Autor honorable Representante Rafael Serrano Prada.

**Proyecto de ley número 99 Senado de 1990 (Cámara 28 de 1990)**, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes adoptado por la 76 reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989". Ponente para segundo debate honorable Senador Rafael Pérez Martínez. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 120 de 1990. Ponencia para segundo debate publicado en Anales número 134 de 1990. Autor el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Julio Londoño Paredes.

## V

### Citación.

A los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz.

Promotores honorables Senadores: Salomón Náder Náder y Roberto Gerlein Echeverría.

### Proposición número 36

Cítese al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, para que en la sesión plenaria del 10 de octubre y en las subsiguientes de ser necesarias y con prelación a cualquier otro tema, absuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son las tarifas que por suministro de energía eléctrica se cobra en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar y San Andrés a los usuarios residenciales, con consumo de 100, 300, 600, 1.200, 1.700 y 3.000 KWH-M?
2. ¿Cómo se aplican las tarifas: a) Al mayor precio por KWH-M, según el consumo, o b) Multiplicando cada parte del consumo por la tarifa correspondiente según la estratificación? En el caso de aplicar el sistema a), explicar: por qué y, segundo, su sustentación legal.
3. En términos porcentuales, cuánto representan los suscriptores y cuánto el consumo de energía eléctrica de los distintos estratos (100, 300, 600, 1.200, 1.700 y más de 3.000 KWH-M del sector residencial en las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Montería, Valledupar y San Andrés. ¿Cuánto representa porcentualmente el consumo de energía eléctrica del sector residencial sobre consumo total de energía en las mismas ciudades?
4. ¿Cuánto representó para Ecopetrol en el año de 1989 el subsidio para el combustible que le otorgó a Corelca en la venta de los hidrocarburos que se utilizaron en la operación de sus plantas térmicas, cuánto representó en el mismo año para Ecopetrol el subsidio que otorgó en la venta del coque en la ciudad de Bogotá? Se van a mantener ambos subsidios o sólo uno de ellos? ¿Cuál y por qué?
5. ¿Cuáles son las razones de la demora en la ejecución del programa de recuperación de unidades (PRU) de Corelca y de las electrificadoras subsidiarias? ¿Cuántos Mw de energía se van a recuperar en las plantas de Corelca y cuántas en las de las electrificadoras? ¿Qué tiene y qué piensa hacer el Gobierno Nacional para agilizarlo? ¿Para cuándo está programado concluir dicho programa?
6. ¿Por qué no se han puesto en operación las cuatro plantas térmicas de Chinú que tienen una capacidad de generación de 132 Mw? ¿A quién pertenece y desde cuándo están instaladas en Chinú? ¿Cuándo se va a ejecutar su traslado y su puesta en operación?
7. ¿Cuáles han sido los resultados de nuestra dependencia en la Costa Atlántica para el abastecimiento de energía de la línea de interconexión eléctrica, interior Costa Atlántica? ¿Cuándo se cataloga una línea de interconexión eléctrica como confiable para depender de ella y garantizar suministro? ¿Cuál es en estos momentos la confiabilidad que se puede tener de la línea de interconexión eléctrica interior Costa Atlántica?
8. ¿Explicar al Senado las razones que ha motivado el atraso de varios años de la construcción del segundo circuito de interconexión, interior Costa Atlántica? ¿Qué medidas está tomando el Gobierno para agilizar la obra? Teniendo en cuenta el cronograma elaborado por ISA para esta obra, ¿cuándo debe entrar en operación el segundo circuito?
9. ¿Cómo van los trámites para la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica con Venezuela? ¿Cuál será su capacidad? ¿Cuál su confiabilidad? ¿Cuánto cuesta? ¿Qué entidad lo va a operar y cuándo debe quedar concluido?
10. ¿Cuánto es en Kw:
  - a) La generación confiable de energía eléctrica en las térmicas de la Costa Atlántica.
  - b) La participación de la Costa Atlántica (Corelca) en los hidroeléctricos.
  - c) Consumo de energía eléctrica de la Costa Atlántica en las horas pico, y
  - d) El consumo de energía eléctrica de la Costa Atlántica en las horas pico proyectado a 1997 (entrada en operación de Urrá I)?

11. Del proyecto hidroeléctrico de Urrá se va a iniciar en el primer trimestre de 1991 la construcción de la primera fase, Urrá I, ¿para cuándo se ha programado la iniciación de las obras de Urrá II? ¿Se están adelantando los estudios para mitigar los impactos ambientales que la construcción de Urrá produciría sobre el Medio y Bajo Sinú y sobre el San Jorge? ¿Qué significado tiene para Colombia, para la Costa, para el sistema eléctrico interconectado y para el sector agropecuario la construcción de Urrá II? ¿Hay en Colombia algún otro proyecto similar que tenga los mismos alcances?

Presentada por: **Salomón Náder Náder, Roberto Gerlein Echeverría.**

#### Proposición aditiva.

Aiciónase el cuestionario de la citación al señor Ministro de Minas y Energía, sometido a consideración del honorable Senado por los doctores Salomón Náder Náder, y Roberto Gerlein Echeverría, con las siguientes preguntas:

1. ¿Qué alternativas practicará el Gobierno Nacional para enfrentar el alto costo que significa el servicio de la deuda del subsector eléctrico nacional?
2. ¿Qué políticas de sustitución de energéticas se presentarán en el corto, mediano y largo plazo para las regiones que no cuentan con alternativas al uso de hidroenergía?
3. ¿Cuál es el costo incremental promedio de largo plazo a nivel nacional para la generación de hidroenergía?
4. ¿Cuál es el costo incremental promedio de largo plazo a nivel regional para la generación de hidroenergía?

Bogotá, D. E., 11 de septiembre de 1990.

**Dario Londoño Cardona.**

#### Proposición aditiva.

El señor Ministro de Minas y Energía se servirá informar al Senado de la República acerca del proyecto hidroeléctrico de El Quimbó, en el Departamento del Huila, como complementario de la central hidroeléctrica de Betania y necesario, además, para garantizarle una mayor vida útil a ésta.

**Hugo Tovar Marroquín.**

Bogotá, D. E., 11 de septiembre de 1990.

#### Proposición número 49.

Aplácese para el 23 de octubre de 1990 el debate propuesto por el Senador Salomón Náder Náder, en compañía del Senador Roberto Gerlein, con la asistencia del señor Ministro de Minas y Energía.

**Roberto Gerlein Echeverría,**  
Senador de la República.

Bogotá, D. E., octubre 19 de 1990.

#### Proposición número 68.

Aplácese la citación hecha al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, hecha según Proposición número 36 para la sesión plenaria del día miércoles 14 de noviembre y en las subsiguientes de ser necesario y con prelación a cualquier otro tema y con el mismo temario.

Presentada por:

**Salomón Náder Náder, Dario Londoño Cardona y Roberto Gerlein Echeverría.**

#### Proposición número 74.

El debate a que hace referencia las Proposiciones números 36 y 68, con el señor Ministro de Minas y Energía, se llevará a efecto el día 21 de noviembre del presente año y los subsiguientes de ser necesario, con prelación a cualquier otro tema y el mismo temario.

**Salomón Náder Náder.**

Bogotá, D. E., noviembre de 1990.

Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz.

Promotor: Honorable Senador Luis Gonzalo Marín Correa.

#### Proposición número 78.

Citase al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, para que en la sesión del día 27 de noviembre a las 3:00 p.m., responda al siguiente cuestionario, ante el honorable Senado de la República, en el primer punto de citaciones:

1. ¿Qué criterios primaron para que adjudicara a la firma Dominguez y Saleh Limitada, de amplia trayectoria en la ejecución de obras civiles, mas no de minería, el contrato de operación en la zona baja de Marmato (Caldas), cuyas reservas comprobadas ascienden a 754.000 toneladas de minerales de oro y plata, según la cuantificación realizada por la compañía extranjera Phelps Dodge, que invirtió US\$ 400.000 en los estudios técnicos?
2. ¿Cuál ha sido y será la intervención del Ministerio de Minas, en la aprobación del contrato, en las directrices que orientaron la adjudicación y en la interventoría que corresponde llevar a cabo Ecominas (hoy Mineralco), en el contrato de operación referido, en la instalación de la infraestructura y en los riesgos geológicos que representa a la comunidad de Marmato, y qué previsiones se han tomado en cuenta?
3. ¿Qué acciones se adelantaron y cuáles documentos se cursaron a los mineros de Marmato para invitarlos a proponer en la adjudicación del contrato de la zona baja?

4. ¿A qué razones obedece que el contrato mencionado tenga una exigua valoración fiscal de 20 millones, un término de adjudicación de treinta (30) años, prerrogativas entre las partes, y unas reducidas contraprestaciones para Ecominas y el Municipio de Marmato?

5. ¿Cuáles son las políticas del Ministerio de Minas para fortalecer al pequeño minero y en especial a las comunidades que explotan el oro, como Marmato entre otras?

6. ¿Se hace necesario frente a la modernización de la economía colombiana la reforma de las disposiciones contenidas en el Código Minero?

7. ¿Cuál es su concepto sobre la delegación, para que el Departamento de Caldas se encargue del manejo de las minas de Marmato, en consonancia con el artículo 263 del Código Minero, que prevé esta delegación a las entidades territoriales?

En caso de que no pudiere citarse en la fecha prevista, ésta quedará figurando en el primer punto del orden del día para las sesiones siguientes.

**Luis Gonzalo Marín Correa,**  
Senador por Caldas.

Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz.

Señor Ministro de Salud Pública, doctor Camilo González.

Promotor: Honorable Senador Augusto Salas Badran.

#### Proposición número 91.

Citese a los señores Ministros de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, y de Salud, doctor Camilo González, para la sesión del 27 de noviembre con prelación a cualquier otro asunto para que contesten el siguiente cuestionario: En caso de no efectuarse en la fecha correspondiente, seguirá figurando en el orden del día de la sesión siguiente.

#### Minas.

- 1º ¿Cuál es la situación actual del Fondo Nacional Minero?
- 2º ¿Qué política crediticia tiene para la pequeña y mediana minería y en especial el oro?
- 3º ¿Qué conceptos le merece la utilización de las regalías producidas por la explotación del oro por los municipios?
- 4º ¿Qué reglamentación tiene el gobierno, como desarrollo del Código Minero para la utilización de las regalías, e impuesto del oro?
- 5º ¿Qué sabe el Ministerio sobre las consecuencias de la explotación del oro a nivel de la contaminación mercurial?
- 6º ¿Qué política tiene su despacho para evitarla?

#### Salud.

- 1º ¿Qué sabe el Ministerio sobre los niveles de contaminación mercurial, que tienen los ríos Cauca y Magdalena en su parte baja?
- 2º ¿Qué alcance tiene para la salud el ingerir el metil mercurio, para el ser humano?
- 3º ¿Cómo se evitaría que los ribereños de estos ríos sean consumidores de metilmercurio?
- 4º ¿En el proyecto del agua potable, su despacho le ha dado prelación a este problema? ¿Qué cobertura sobre esta zona tiene el plan de agua potable?

**Augusto Salas Badran**  
Senador de la República.

Noviembre 7 de 1990.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Fernando Jaramillo Correa. Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Ernesto Sampér Pizano.

Promotor: Honorable Senador Augusto Trujillo Muñoz.

#### Proposición número 48.

Citase al señor Ministro de Hacienda para que, en la sesión plenaria del próximo miércoles 24 de los corrientes, a partir de las 10:00 a.m., se sirva informar al honorable Senado sobre los alcances de la apertura económica, al tenor del siguiente cuestionario:

1. ¿La apertura corresponde a una concepción ideológica o es una estrategia para enfrentar situaciones de coyuntura?
2. Características generales del nuevo modelo de desarrollo y sus ventajas frente al actualmente vigente, a la luz de la realidad productiva nacional, y de la experiencia de otros países.
3. ¿La apertura supone asignarle el liderazgo del crecimiento económico a un sector o sectores sobre otros, o se dejará ese proceso a las fuerzas del mercado?
4. Metas en el orden cuantitativo, a corto y mediano plazo, tanto en los sectores primario y secundario, como en el comercio exterior?

Proponente:

**Augusto Trujillo Muñoz**  
Senador por el Tolima.

Octubre 3 de 1990.

**Proposición número 56**

Citase a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Económico, para que, en la sesión plenaria del día miércoles 24 de los corrientes, a partir de las 10:00 a.m. y dentro del debate que se adelantará con el señor Ministro de Hacienda según proposición aprobada en la sesión del martes 16 próximo pasado, respondan al honorable Senado sus inquietudes en materia de apertura económica, al tenor del interrogatorio aprobado en la proposición antes dicha y de las siguientes preguntas adicionales:

1. ¿Cuál es la posición del Gobierno colombiano frente a las negociaciones comerciales que se han cumplido en la llamada Ronda Uruguay y cuál la asumida por la Cancillería en la reunión ministerial del Grupo de los 77, recientemente celebrada en New York?

2. Posición del Gobierno Colombiano en el seno de la Comisión Mixta Bilateral Colombo-Norteamericana de Inversión y Comercio, instalada recientemente en Washington.

3. Perspectivas de la política nacional de apertura económica en relación con las actitudes asumidas por otros países al interior de los organismos antes mencionados.

Proponente:

**Augusto Trujillo Muñoz**  
Senador por el Tolima.

Bogotá, D. E., 9 de octubre de 1990.

**Proposición número 88**

La citación a los señores Ministros de Hacienda, Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico para el debate a que hacen referencia las proposiciones 48 y 56 debidamente aprobadas por la Corporación, tendrá lugar el día miércoles 28 de noviembre para absolver el cuestionario respectivo con prelación sobre cualquier otro tema. Si dicho debate no puede realizarse en la mencionada sesión, continuará apareciendo en el orden del día de la sesión subsiguiente con prelación a cualquier tema, hasta que se concrete su realización.

**Augusto Trujillo Muñoz**  
Senador por el Tolima.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1990.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes.

Promotores: Honorables Senadores Pablo Eduardo Victoria Wilches y Roberto Gerlein Echeverría.

**Proposición número 94.**

Citase al señor Ministro de Hacienda, para que en sesión del 4 de diciembre con prioridad a cualquier otro punto del orden del día responda el siguiente cuestionario:

En el evento de que por cualquier circunstancia no pueda darse curso al contenido de esta proposición en el día indicado continuará figurando en el orden del día de las sesiones posteriores hasta tanto se cumpla su contenido.

Al Ministro de Hacienda:

1. Que le explique al Senado de la República en desarrollo de cuáles atribuciones legales el Banco Emisor ha decidido reglamentar las denominaciones de los billetes por encima de \$ 100, toda vez que ésta es una atribución del Congreso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76, numeral 15 de la Constitución Nacional. Que claramente expresa que este órgano fijará la ley, peso, tipo, y nominación de la moneda.

2. Que le explique al Senado si el Banco de la República ha en efecto elaborado una plancha o proyecto de emisión de billetes de \$ 10.000 sin leyenda que promete pagar al portador diez mil pesos oro, o ha emitido dichos billetes en abierta usurpación de los poderes constitucionales del Congreso, o ha elaborado bocetos en este sentido, en manifiesta disposición para violar lo dispuesto por la Constitución.

3. ¿Que le indique al Senado con cuál compañía nacional o extranjera el Banco ha contratado la impresión de éstos u otros billetes.

4. Que le indique al Senado si en concepto del Ministro la competencia del Congreso para regular la moneda ha sido modificada, o si, por el contrario, este órgano es el depositario de la soberanía monetaria del país, haciéndose clara distinción entre la emisión y recogida de dinero, amparado por el numeral 14 del artículo 120 de la Carta, y la fijación del peso, tipo y denominación de la moneda, amparada por el artículo 76, numeral 15 de la misma Carta.

5. Que explique la posición del Banco de la República frente a la presunta contradicción entre las Leyes 25 de 1923, 82 de 1931, 167 de 1938 y 90 de 1948 y la necesidad de tener legislación monetaria actualizada que esté acorde a la concepción contemporánea del dinero fiduciario. El Ministro le expresó privadamente al Senador citante que la postura del Banco era que no había necesidad de adecuar estas leyes a los tiempos actuales.

6. Sírvase decirle al Senado, cuál es el monto de las reservas internacionales, en cuáles bancos extranjeros están y cuál es la tasa de interés promedio recibida por ellas.

Pablo Eduardo Victoria W., Roberto Gerlein Echeverría, Senadores de la República.

Señor Ministro de Obras Públicas, doctor Juan Felipe Gaviria. Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz.

Promotor: Honorable Senador Jesús Namen Rapalino.

**Proposición número 41**

Citase a los señores Ministros de Obras Públicas y Minas y Energía, doctores Juan Felipe Gaviria y Luis Fernando Vergara Munárriz, respectivamente, para que en la sesión plenaria del 17 de octubre del Senado de la República, con prelación a cualquier otro tema, absuelvan el siguiente cuestionario:

1º El señor Ministro de Obras Públicas:

a) ¿Está el Gobierno Nacional interesado en construir un puerto marítimo carbonífero que le garantice al Departamento del Cesar la exportación de sus carbones?  
b) ¿Qué sitio ha escogido el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de este Puerto?

c) ¿Le asiste al Gobierno Nacional algún interés de que este puerto se construya por conducto de particulares?

d) ¿Qué políticas ha trazado el Gobierno Nacional para el transporte del carbón explotado por los medianos y pequeños carboneros del Municipio de la Jagua de Ibirico, y cuáles para garantizar el transporte de los carbones que explotará la multinacional Drumond?

e) ¿Se transportará el carbón que explotó la Drumond por carretera, ferrocarril o a través del río Magdalena?

f) ¿Ha pensado el Gobierno Nacional en la construcción de un carobucto hasta el puerto marítimo de embarque de estos carbones?

2º El señor Ministro de Minas y Energía:

a) ¿Se encuentra interesado el Gobierno Nacional en la construcción de una industria carboquímica en el Departamento del Cesar?

b) ¿Qué garantías le ofrece el Gobierno Nacional al Departamento del Cesar para su desarrollo con base en la explotación del carbón?

c) ¿Cuál es el pensamiento del Gobierno Nacional en relación con los carbones del descanso y calenturitas, Municipio del Paso, para su explotación?

d) ¿Explotará el Gobierno Nacional estos carbones de manera directa o por intermedio de particulares, empresas nacionales o empresas extranjeras?

e) ¿Considera el Gobierno Nacional que el código o estatuto minero dictado con base en facultades que le otorgó el Congreso, consulta los verdaderos intereses de desarrollo social de los municipios y departamentos donde se explotan estos recursos naturales no renovables?

f) ¿Cuáles han sido los motivos y circunstancias para que la multinacional Drumond no haya operado en la explotación de los carbones dentro del área o polígonos que le fueron concedidos o adjudicados por Carbocol en el Departamento del Cesar?

g) ¿Qué información tiene el Ministerio de Minas y Energía acerca del pago de dos millones de dólares que la Drumond se comprometió a entregarle a los municipios carboníferos del Cesar para desarrollo social?

h) ¿Ha cumplido la Drumond total o parcialmente con esta parte económica-social del contrato?

i) ¿Qué políticas ha trazado Carbocol para evitar la polución en el Municipio de La Jagua de Ibirico con motivo de la explotación carbonífera sobre esta zona?

j) ¿Qué políticas ha trazado Carbocol en la explotación pequeña y mediana del carbón en La Jagua de Ibirico para garantizarle a esta municipalidad su desarrollo sanitario, económico, cultural y social?

Si por alguna circunstancia este debate no pudiera realizarse en la fecha señalada, se trasladará a la sesión del día siguiente o inmediata del honorable Senado de la República a preferencia de cualquier otro tema y así sucesivamente hasta dar cumplimiento a la presente proposición, presentada a consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador por la circunscripción electoral del Cesar.

Jesús Namen Rapalino.

Bogotá, septiembre 12 de 1990.

**Proposición número 65**

Por motivos de incapacidad por enfermedad del Senador citante, trasladase el debate previsto para el 17 de octubre de 1990, a partir de las 10:00 a. m. en la plenaria del Senado, con los señores Ministros de Obras Públicas y Minas y Energía, para la sesión del honorable Senado de la República del día 7 de noviembre de 1990, con prelación a cualquier otro tema.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Jesús Namen Rapalino.

**Proposición número 76**

Trasládase para el día 20 de noviembre de 1990 el debate de que tratan las proposiciones números 41 y 65, con prelación a cualquier otro tema en la sesión correspondiente al Senado de la República.

Jesús Namen Rapalino

**Proposición número 99**

Trasládase para el día 11 de diciembre del año en curso el debate a que hacen referencia las proposiciones números 41, 65 y 76 en la sesión correspondiente al Senado de la República.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Jesús Namen Rapalino.

Señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez García. Promotores: Honorables Senadores Amaury García Burgos y Salomón Náder:

**Proposición número 98.**

Citase al señor Ministro de Gobierno, doctor Julio César Sánchez, García, para que en la sesión plenaria del miércoles 12 de diciembre y

las subsiguientes de ser necesario, a cualquier hora y con prelación a cualquier otro asunto conteste el siguiente cuestionario:

1. ¿Conoce el señor Ministro de Gobierno el contrato firmado por el señor Gobernador de Córdoba y la firma Inversiones de Córdoba Limitada, el día 20 de septiembre de 1989, para la producción, distribución y venta de licores?
2. ¿Conoce el señor Ministro de Gobierno el concepto que por petición del ex Ministro, doctor Serpa Uribe emitió la sala de consulta del Consejo de Estado, referente a dicho contrato?
3. En caso afirmativo, ¿considera el señor Ministro que dicho contrato se ajusta a los preceptos legales vigentes y conviene a los intereses del Departamento de Córdoba?

4. ¿Qué actitud tomará el Gobierno Nacional y qué instrucciones dará el señor Ministro al señor Gobernador de Córdoba, en cuanto al desarrollo o posible demanda de dicho contrato?

Amaury García Burgos, Salomón Náder.

## VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, AURELIO IRAGORRI HORMAZA  
 El Primer Vicepresidente, CARLOS MARTINEZ SIMAHAN  
 El Segundo Vicepresidente, FELIX SALCEDO BALDION  
 El Secretario General, Crispín Villazón de Armas.

# P O N E N C I A S

## TEXTO DEFINITIVO

aprobado por el honorable Senado de la República en sesión del día 12 de diciembre de 1990 de los Proyectos de ley números 107 y 130 —Serado— de 1990 (acumulados), "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1º Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 de la Constitución Política, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley.

La creación, el mantenimiento y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.

Tanto las entidades públicas como las empresas privadas pueden constituir sociedades portuarias para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios o muelles y para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de esta ley.

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos ni tener permiso o licencia de autoridad alguna, para trabajar en una sociedad portuaria. A ninguna sociedad portuaria y a ningún usuario de los puertos, se obligará a emplear más personas de las que considere necesarias.

En ningún caso se obligará a las sociedades portuarias a adoptar tarifas que no cubran sus costos y gastos típicos de la operación portuaria, incluyendo la depreciación y que no remuneren en forma adecuada el patrimonio de sus accionistas. Pero no se permitirá que esas sociedades se apropien las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Las sociedades portuarias, oficiales, particulares y mixtas y los operadores portuarios que desarrollen actividades en los puertos de servicio público deben adelantarse de acuerdo con reglas de aplicación general, que existen privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios; y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. Serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas.

Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las sociedades portuarias, en los términos de esta ley; pero ni las sociedades portuarias oficiales ni las mixtas recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas. Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán e interpretarán de conformidad con este artículo.

Artículo 2. Planes de expansión portuaria. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentará al Conpes, para su aprobación, cada dos años, los planes de expansión portuaria que se referirán a:

2.1. La conveniencia de hacer inversiones en nuevas instalaciones portuarias, para facilitar el crecimiento del comercio exterior colombiano; para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y sobre los precios al consumidor nacional; para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte, y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto.

2.2. Las regiones en que conviene establecer puertos, para reducir el impacto ambiental y turístico de éstos y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes, sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3. Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias, y las privadas que deben estimularse. Los planes, sin embargo, no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

2.5. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorgan, las contraprestaciones que se establezcan y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de decretos reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social, de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 3º Condiciones Técnicas de Operación. Corresponde al Superintendente General de Puertos y de conformidad con esta ley, definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como nomenclatura; procedimientos para la inspección de instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba; manejo de carga; facturación; recibos, almacenamiento y entrega de la carga; servicios a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves; períodos de permanencia; tiempo de uso de servicios; documentación; seguridad industrial y las demás que han estado sujetas a la Empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1. Facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2. Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3. Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4. Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias.

Salvo cuando esta ley disponga lo contrario, no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

Artículo 4º Asociaciones Portuarias y obras necesarias para el beneficio común. Las sociedades portuarias y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar y zonas marinas accesorias a aquéllas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualquiera de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno y obras de ingeniería oceánica y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción al valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo a un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y los demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar

los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciare su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo, y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un Interventor de las obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta de quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si alguno de los beneficiarios no sufraga en la oportunidad debida la parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de la asociación portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de la deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos, podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

Artículo 5º Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los riellos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en las embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

5.2. Concesión portuaria: La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas; los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

5.3. Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias: Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

5.4. Embarcadero: Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar, o sobre las adyacentes a aquélla o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

5.5. Marinas: Embarcadero destinado al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

5.6. Monopolio natural: Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región que puede ofrecer sus servicios con costos promedios inferiores a los de los demás.

5.7. Muelle privado: Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

5.8. Naves: Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los artículos 1432 y 1433 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

5.9. Operador Portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

5.10. Plataforma flotante: Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11. Puerto: Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área.

frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

5.12. Puerto de Cabotaje: es aquel que sólo puede utilizarse para operaciones entre puertos colombianos.

5.13. Puerto fluvial: Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

5.14. Puerto de servicio privado: Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

5.15. Puerto de servicio público: Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

5.16. Puerto del Ministerio de Defensa Nacional: Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

5.17. Puerto habilitado para el comercio exterior: Es aquel por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

5.18. Puerto oficial: Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posee más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.19. Puerto particular: Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad particular posee más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20. Sociedad portuaria: Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

5.21. Sociedad portuaria oficial: Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

5.22. Sociedad portuaria particular: Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

5.23. Usuarios del puerto: Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

5.24. Vinculación jurídica o económica: Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del artículo 261 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo complementan o reformen.

CAPITULO SEGUNDO

De la Concesión Portuaria.

Artículo 6º Concesionarios. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de ellas o éstas.

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente ley.

Artículo 7º Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se benefician con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la Nación y un 20% a la segunda. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta los bienes públicos utilizables, los riesgos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el puerto portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias tendrán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el periodo inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiere por este sistema llegue a ser del 30% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán pagar sus respectivos presupuestos de apropiación para aumentar su participación en el capital, fideicomiso o el pago de la contraprestación.

Artículo 8º Plazo y reversión. Las concesiones serán otorgadas por un periodo de 20 años no renovables. La concesión podrá ser revertida a favor de la Nación, en las condiciones que se establezcan en el acto administrativo de otorgamiento.

ción, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de una concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquella.

Artículo 9º Petición de concesión. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

9.5. Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir, y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y a adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

9.6. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

9.7. Indicar el plazo para el que se desea la concesión.

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4, así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional, para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.

Artículo 10. Intervención de terceros y de las autoridades. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del Municipio o Distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional; y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la solicitud, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que faltan, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

Artículo 11. Notificación de la concesión. En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la política de expansión portuaria, o que tengan un impacto ambiental adverso o puedan causar un daño ecológico, u ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado. En tal caso se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

Artículo 12. Acto de concesión. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías, y las condiciones de conservación sanitaria y ambiental de operación a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión, así como la resolución que aprueba la concesión, la autorización de operación, y a todos los efectos legales.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo 11 podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso afirmativo, sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos ofrecerá, entonces, al proponente que presente la propuesta, que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días, contados a partir del siguiente a aquél en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado. En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 9º y 10.

Artículo 13. Oferta oficial de la concesión. El Superintendente General de Puertos, de oficio, puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla.

Una vez publicados los términos de la concesión, no será posible modificar los avales catastrales de los predios a los que ella se refiera.

Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme con las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta ley.

Artículo 14. Otorgamiento formal de la concesión. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos, los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen, debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

Artículo 15. Efectos de la Concesión. Una vez en firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de las obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

Artículo 16. Expropiación y aporte de terrenos ajenos. Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad.

Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo se seguirá, con arreglo a lo dispuesto en el libro 3, sección primera, título XXIV, del Código de Procedimiento Civil y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1. Con la demanda se presentarán no sólo los anexos señalados por la ley sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2. La entrega de los inmuebles podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un 50%.

16.3. De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4. En la sentencia, el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvencción los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de las entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos, también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación, será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

**Artículo 17. Cambio en las condiciones de la concesión.** Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará, si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9º, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión, podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

**Artículo 18. Caducidad de la concesión.** La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria, cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada, contra la cual sólo procede recurso de reposición.

### CAPITULO TERCERO Del Régimen Tarifario.

**Artículo 19. Señalamiento de tarifas.** Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria, dentro de las reglas del presente artículo:

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos, establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el Conpes, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior.

Las fórmulas de cálculo de las tarifas, no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos, de cualquier variación que establezcan, justificándola. Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijará por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicitarlas en dos ocasiones, con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con 30 días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado, podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

**Artículo 20. Libertad de tarifas.** Cuando el Gobierno Nacional, en un "plan de expansión portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje,

estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrá señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

**Artículo 21. Tarifas en competencia imperfecta.** La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se beneficien de un monopolio natural; o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

### CAPITULO CUARTO

#### De las restricciones indebidas a la competencia.

**Artículo 22. Restricciones indebidas a la competencia.** Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tenga la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida, la competencia entre las sociedades portuarias.

Se entienden por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

22.1. El cobro de tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario.

22.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

22.3. Los acuerdos para repartirse cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas.

22.4. Las que describe el Título V del Libro Primero del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

### CAPITULO QUINTO

#### De las Autoridades de los Puertos.

**Artículo 23. Las autoridades portuarias.** Son autoridades portuarias, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte, quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el Conpes. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerán exclusivamente las funciones de autoridad marítima.

**Artículo 24. Consejo Nacional de Política Económica y Social y adopción de planes de expansión portuaria.** Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "planes de expansión portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.

**Artículo 25. Superintendencia General de Puertos.** Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional, seguirá llamándose Dirección General Marítima.

**Artículo 26. Competencia de la Superintendencia General de Puertos.** La Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenga instalaciones.

Salvo cuando esta ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos resolverá conflictos de derecho privado portuarios; si alguno se presenta por actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes, pero cuyos resultados puedan ser contradictorios, cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado

que suspenda o anule los actos producidos, si es del caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 del Decreto 1 de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

**Artículo 27. Funciones de la Superintendencia General de Puertos.** El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.

27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

27.3. Expedir por medio de resolución, las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

27.4. Otorgar por medio de resolución motivada, las concesiones portuarias, modificarlas y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos.

27.5. Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos.

27.6. Definir las fórmulas, de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas; o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta ley.

27.7. Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo 4º de esta ley, y controlar su ejecución; nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso 4º de ese artículo.

27.8. Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

27.9. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden; y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros.

27.10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar.

27.11. Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "planes de expansión portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias.

27.12. Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

27.13. Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones, respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta ley, cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves.

27.14. Otorgar licencias portuarias, por plazos de dos años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el propietario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se regirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 41 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos, entre los criterios que señala esta ley y al pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2º y 7º. Al expirar la licencia, las construcciones levantadas en las zonas objeto de la licencia y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la Nación, y es deber del constructor, asegurar que revertían en buen estado de operación. La Superintendencia, tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellos.

27.15. Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará, si aparece que con ello, se limita en forma indebida la competencia.

27.16. Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades, ni resulten incompatibles con esta ley.

Artículo 28. Vigilancia para la seguridad. Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo 4º de esta ley, para proveer la vigilancia que consideren necesaria.

**CAPITULO SEXTO**

**De las Sociedades y de los Operadores Portuarios.**

Artículo 29. Autorización para constituir sociedades portuarias y para vender acciones. Se autoriza para constituir sociedades portuarias, a:

- 29.1. La Nación y a sus entidades descentralizadas;
- 29.2. Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas.

Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias, cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bolsas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Las sociedades portuarias serán en consecuencia entes, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica.

Artículo 30. Operaciones. Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Artículo 31. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existan aportes públicos, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias en donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

Artículo 32. Operadores portuarios. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

**CAPITULO SEPTIMO**

**Reorganización del sistema portuario.**

Artículo 33. Liquidación. Líquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

Artículo 34. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

Parágrafo. El canal navegable del río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.

Artículo 35. Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con

ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la empresa Puertos de Colombia por todo concepto.

La empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo 34 todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta ley.

Artículo 36. Protección del empleo. Durante el proceso de liquidación de la empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuérdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, si lo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

La Comisión de Promoción de Empleo garantizará a los empleados oficiales, cuyos cargos se supriman, sean incorporados en los empleos, que de acuerdo con las necesidades del servicio, hagan parte de las plantas de personal de las sociedades portuarias oficiales que se creen en desarrollo de esta ley, o en los que existan en las plantas de otros organismos nacionales.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales cuyos cargos se suprima, de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquéllos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

Artículo 37. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1. Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones, laborales. Los recursos del Fondo provendrán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso 5º del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título.

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36, de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

**CAPITULO OCTAVO**

**Régimen de transición.**

Artículo 38. Concesiones portuarias relativas a instalaciones de la empresa Puertos de Colombia. El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 39. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bañarse con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue o descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la empresa Puertos de Colombia, seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue de naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embacaderos de que trata esta ley.

Artículo 40. Contratos en trámite. Autorízase a la empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar

los contratos que resulten de ellos. Si los contratos no alcanzaren a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario, para que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyen a Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

**CAPITULO NOVENO**

**Disposiciones varias.**

Artículo 41. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.3 del artículo 28 de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

Artículo 42. Procedimientos administrativos. En la medida en que esta ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

Artículo 43. Permisos de construcción de vivienda. Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

Artículo 44. Puertos del Ministerio de Defensa. No están sujetos a esta ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con "Los Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

Artículo 45. Puertos fluviales. Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se regirán por esta ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

Artículo 46. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 25 y 37, el Gobierno Nacional estará asesorado por tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara, designados por los miembros directivos de las respectivas comisiones.

Artículo 47. Derogatorias. Deróganse la Ley 154 de 1958, el Decreto 1174 de 1980 y Decreto 2465 de 1981; el numeral 7º del artículo 3º y los numerales 23 y 25 del artículo 5º del Decreto 2324 de 1984, y todas las normas contrarias a la presente ley.

Parágrafo transitorio: Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los Decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

Artículo 48. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1990.

El Presidente del honorable Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al proyecto de ley número 136 de 1990 "por la cual se crea el Amparo de Salud Básica para Todos, se integra el sistema nacional de atención médica, se definen los métodos para su financiación y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

El mejoramiento de la salud pública, es cada vez una preocupación más severa, ante las circunstancias actuales de un encarecimiento continuo del cuidado de la salud y la aparición de nuevos riesgos de pérdida

fatalmente. En nuestro país, los efectos del ajuste de la economía practicada desde hace algunos años ha dejado sin recursos suficientes a los servicios públicos de atención médica y hospitalaria, configurándose así una verdadera crisis.

Hay claras evidencias del reconocimiento de esta grave situación, por ejemplo en las numerosas propuestas de llevar a la Constitución, como expresa obligación del Estado, la de la protección de la salud para todos los residentes en el país. Además se ha expedido una ley amplia y progresista, la 10 de 1990, que reorganiza y refina el Sistema Nacional de Salud. Sin embargo no se ha podido llenar el vacío de relación permanente entre las personas y los servicios establecidos, podría decirse que hoy existe una amplia disponibilidad de instalaciones médicas y hospitalarias; a las cuales no tienen acceso la mayoría de los pobladores, bien por barreras de costo, de congestión, de horario o de falta de información.

Por estas razones considero muy útil y urgente que el Congreso estudie esta ley que apunta a complementar las normas legales existentes, rescatando iniciativas de proyectos anteriores y las conclusiones del Congreso Internacional de Salud realizado en 1987 en Cartagena, así como las recomendaciones de la Oficina Mundial en la propuesta de salud para todos.

Si se tiene éxito en la aplicación de la Ley 10 de 1990 es posible contar con un sistema nacional de oferta de salud pública más eficiente que el actual, pero no se logrará en el corto plazo alcanzar metas como las de la aplicación de la medicina preventiva, la modalidad de atención familiar, la libre elegibilidad del médico, la cobertura universal, la asignación de recursos médicos según los grados de complejidad y la eficiencia hospitalaria. Todos estos factores se han convertido en banderas permanentes de los salubristas pero también en metas inalcanzables bajo la dirección del Estado. La más reciente recomendación es la de actuar principalmente sobre la demanda de atención médica, con el fin de ordenarla y orientarla debidamente. La salud por ser una noción compleja no puede ser fácilmente dejada en su cuidado al criterio de los individuos, para que determinen cómo y cuándo demandar atención médica y en qué lugar. Se necesita un intermediario eficiente que identifique la necesidad y la convierta en una efectiva y canalizada eficientemente. Esa función es la que puede cumplir un médico familiar, que conoce a sus pacientes en el lugar, y conoce a los prestadores de servicios especializados.

El proyecto pretende que toda familia pueda ser asignada a un médico o grupo de ellos, para que vigile y restablezca su salud impidiendo la aparición de los estadios superiores de la enfermedad, para bien de las personas protegidas y para evitar la inútil congestión de los servicios de urgencias, de hospitalización o de consulta de especialistas. Según estadísticas nacionales, el 80% de los casos de morbilidad pueden solucionarse mediante la atención básica oportuna, y la prevención permanente. La reducción de las tasas estadísticas de morbilidad y mortalidad es dramáticamente materia en países como Costa Rica donde el sistema está ya en marcha.

Mediante un Título de Amparo, comprado por la familia y presentado en la Unidad privada o pública de atención médica más próxima, ella obtiene un servicio de atención y terapéutica básica. Los costos están a cargo del usuario pero si su condición es de incapacidad económica comprobada, recibirá el subsidio necesario del Estado. En el caso de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Obligatorio, los costos del Amparo estarán a cargo de la correspondiente entidad donde se encuentra afiliado.

Las Unidades de Atención Familiar al recibir el Título del Amparo, perciben mensualmente un pago fijo como retribución por todos los actos médicos que deba cumplir para mantener o restablecer la salud de la familia adscrita, por tanto su interés económico será el de acentuar la prevención para no tener que incurrir en los gastos de la curación.

Este sistema de pago denominado "Capitation" ha sido utilizado con buenos resultados en varios países, entre ellos el Japón, donde se dice que "Los médicos viven de la salud de sus afiliados y no de la enfermedad de los pacientes".

El cambio, aunque sencillo conceptualmente, es extraño a las costumbres actuales por lo tanto requiere una aplicación gradual y para ello se faculta al Gobierno específicamente y por un período no breve, de tres años.

De apreciarse esta ley, se estaría dando el paso más avanzado en la Salud Pública colombiana, previsto en muchos estudios pero aún no hecho posible por las normas legales vigentes.

La Comisión Quinta del Senado, después del estudio correspondiente impartió su aprobación con una supresión en el artículo 9 y una sustitución en el artículo 20, que clarifican el texto y atienden a las observaciones hechas por los Asesores del Ministerio de Salud.

En nota que reposa en el expediente, el señor Ministro de Salud Camilo González Posso, manifiesta su conformidad con el contenido del proyecto y el interés del Gobierno en su aprobación.

De los honorables Senadores:

**Ernesto Rojas Morales,**  
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí del honorable Senador Ernesto Rojas Morales, ponencia para segundo debate al proyecto de ley nú-

mero 136 Senado 90, "por la cual se crea el Amparo de Salud Básica para todos, se integra el Sistema Nacional de Atención Médica, se definen los métodos para su financiación y se dictan otras disposiciones".

**Luis Mario López Rodríguez,**  
Secretario General Comisión Quinta Senado.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta del Senado,  
**Ernesto Rojas Morales.**

El Vicepresidente Comisión Quinta del Senado,  
**Napoleón Peralta Barrera.**

El Secretario General Comisión Quinta del Senado,  
**Luis Mario López Rodríguez.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 136 SENADO DE 1990

por la cual se crea el Amparo de Salud Básica para Todos, se integra el sistema nacional de atención médica, se definen los métodos para su financiación y se dictan otras disposiciones.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION QUINTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

El Congreso de la República,

#### DECRETA:

**Artículo 1º Garantía de atención.** El Estado garantiza la atención médica a todas las personas residentes en el país, mediante la operación del Sistema Nacional de Seguridad y Asistencia Médica que se conforma como lo dispone la presente ley, con el objeto de preservar o restablecer la salud individual y familiar.

La Atención Médica se expandirá gradualmente a los diferentes niveles, sectores poblacionales o regiones geográficas en los términos definidos por la ley, hasta cumplir con la cobertura total.

**Artículo 2º Integración del sistema.** El sistema de atención médica está integrado por:

- Las Unidades de Salud Familiar, como organizaciones de recursos de índole especial que tienen como objeto prestar atención médica ambulatoria a las familias radicadas en su vecindad;
- Las entidades públicas o privadas autorizadas para prestar servicios de nivel hospitalario en los diferentes grados de complejidad;
- Las entidades gestoras que administran los recursos financieros, provenientes de las contribuciones de los afiliados al sistema y las transferencias estatales, tales como las instituciones públicas de la Seguridad y Previsión Social, las Aseguradoras de riesgo de salud y las empresas de medicina pre-pagada; y
- Los Fondos Locales de Salud que administran los recursos oficiales destinados a la atención de personas residentes en la respectiva localidad.

**Artículo 3º Afiliación al sistema.** Establécese como obligatorio el Registro Sanitario donde consten los datos vitales de los integrantes de cada familia y su clasificación socio-económica. El registro será responsabilidad de la persona que tenga a su cargo, parcial o totalmente, el sostenimiento de la familia, pero subsidiariamente podrá hacerlo cualquiera de sus integrantes mayor de dieciocho años.

La afiliación al sistema se hará en el mismo acto de cumplimiento del registro sanitario y tendrá el carácter de obligatorio para los trabajadores dependientes y sus familias; o facultativo para los demás registrados pero al renunciar a la afiliación, ellos dejarán constancia en el Registro de una de las circunstancias siguientes:

- Que el registrado asume directamente la atención de su salud y la de sus familiares mediante el uso de recursos médicos y hospitalarios privados; o
- Que el registrado carece absolutamente de recursos para contribuir al sostenimiento del Sistema o no tiene lugar de residencia definido y por tanto se acoge a los beneficios de la asistencia pública en salud, presentando las pruebas o evidencias definidas por el reglamento.

En todo caso la afiliación y el registro podrán practicarse de oficio por la entidad gestora, o a instancia de los interesados.

**Artículo 4º Beneficiarios.** Son beneficiarios de la atención médica los afiliados al Sistema que contribuyan a su sostenimiento y sus familiares definidos como los comprendidos en el primer grado de consanguinidad o afinidad que dependan económicamente del afiliado. Sin embargo, el reglamento puede establecer las condiciones y requisitos exigibles para hacer extensiva la cobertura a otros familiares mediante el pago de contribuciones o cuotas adicionales.

La afiliación será única y permanente en el Sistema y no se podrán registrar como beneficiarios a quienes ya lo sean en razón de otro acto de afiliación.

Podrán ser beneficiarios de la asistencia médica quienes no figurando en el registro, cumplan con el acto de afiliación en el momento de solicitar una prestación y cancelen los cargos que el reglamento establezca para estos casos excepcionales.

**Artículo 5º Niveles de amparo.** La atención médica prestará integralmente, pero en cuanto al origen de su financiación, se definen los siguientes niveles de amparo:

**Primer Nivel de Amparo: Medicina Básica Ambulatoria y de Consulta Externa.** Entendido como el conjunto de servicios de baja complejidad destinados a resolver en primera instancia los problemas de salud prevalentes en los beneficiarios, mediante acciones de prevención, inmunización, educación y detección de los factores de riesgo y mediante el tratamiento oportuno de la enfermedad y el cuidado médico del embarazo, que incluyen la consulta médica general y opcionalmente la especializada, las urgencias de manejo ambulatorio, el apoyo diagnóstico del nivel básico y el suministro de medicamentos;

**Segundo Nivel de Amparo: Medicina Básica Hospitalaria.** Comprende la hospitalización para casos correspondientes al nivel primario de atención médica, es decir, en enfermedades y maternidad que pueden ser atendidos bajo la dirección de un médico general. Incluye la complementación diagnóstica y terapéutica asociada al respectivo caso;

**Tercer Nivel de Amparo: Medicina Especializada.** Comprende la atención médica ambulatoria y la consulta externa de especialidades y subespecialidades; así como la complementación diagnóstica y terapéutica asociada al caso; y

**Cuarto Nivel de Amparo: Hospitalaria Especializada.** Comprende la hospitalización para atención médica compleja o cirugía especializada, incluidos los propósitos de diagnóstico o terapéutica asociada.

Como amparos complementarios, se tendrán los de terapéutica odontológica, el apoyo de diagnóstico de alta complejidad, la rehabilitación y las demás de alta especialidad que contribuyen al mantenimiento de la salud.

Parágrafo. Ampliase el fin de la intervención del Estado de que trata el literal c) del artículo 1º de la Ley 10 de 1990, a las variaciones que resulte necesario hacer a estas definiciones de niveles de amparo.

**Artículo 6º Contribuciones del afiliado.** Los afiliados forzosos y los facultativos del Sistema, contribuirán a su sostenimiento económico atendiendo a los niveles de amparo comprendidos y lo harán mediante aportes periódicos, cuotas, y costos deducibles o franquicias reguladoras del uso de algunos servicios, según se establezca en el contrato de afiliación y de acuerdo con los reglamentos de la entidad gestora, debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.

La contribución a cargo de los afiliados guardará relación con el nivel de amparo seleccionado y con el nivel socio-económico del afiliado, así como las condiciones financieras asociadas a la oportunidad de los pagos.

**Artículo 7º Las entidades gestoras.** Son entidades gestoras del sistema de atención médica las siguientes:

- Respecto a los afiliados forzosos, las Entidades de Seguridad Social y las de Previsión Social; y
- Respecto a los afiliados facultativos.

— Las Empresas de Medicina pre-pagada con personería jurídica, que se constituyan con el carácter de economía mixta, sin ánimo de lucro y con participación del municipio donde va a ejercer sus funciones;

— La Compañía de Seguros "La Previsora" y la "Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero";

— Las compañías privadas, de seguros médicos o las de medicina pre-pagada, que reciban expresa autorización;

— Las organizaciones vecinales, gremiales o de carácter asociativo que vinculen un número de afiliados actuales o potenciales, suficientes para operar administrativa y financieramente con aceptables resultados de eficiencia social y económica.

**Artículo 8º Funciones de las entidades gestoras.** Las entidades gestoras del Sistema de Atención Médica, cumplirán respecto a él, las siguientes funciones:

a) Recepcionar o practicar de oficio el registro sanitario en el ámbito geográfico, o sectorial de actividad, que le sean asignados por la ley o los reglamentos y ofrecer a los registrados las diferentes alternativas de afiliación al sistema y sus amparos de acuerdo con la condición de los beneficiarios;

b) Facturar y recaudar directamente, o por contrato, con otras entidades idóneas, las contribuciones periódicas de los afiliados;

c) Vigilar y promover la eficiente utilización de los sistemas de referencia y contra-referencia de pacientes de atención médica entre las diferentes unidades de atención médica u hospitalaria;

d) Promover o fomentar la creación de grupos médicos o empresas asociativas que ofrezcan atención médica u hospitalaria, mediante su financiación crediticia o el pago anticipado por prestaciones a los afiliados.

e) Responder el pago de las prestaciones hechas a sus afiliados, bien por el sistema de cuotas-familia-período a las Unidades de Atención Familiar, o bien por el de reembolso y compensación de gastos por servicios médicos especializados a las entidades hospitalarias y las Unidades.

f) Establecer y pagar sistemas de bonificaciones a las Unidades de Salud Familiar o a las Hospitalarias para estimular el uso estrictamente necesario de las referencias y contra-referencias de pacientes entre las unidades;

g) Facturar y recaudar los subsidios netos que el Estado otorgue a los afiliados de más bajos recursos económicos mediante, transferencias, aportes en especie o compensaciones tarifarias autorizadas en la venta de los diferentes amparos; y

h) Las demás que le fijen los reglamentos, complementarias o afines en las anteriores.

**Artículo 9º Las Unidades de Salud Familiar.** Créanse las Unidades de Salud Familiar como entidades de carácter asociativo de índole privada o con personería jurídica independiente. Las Unidades una vez autorizadas por la autoridad competente cumplirán, respecto del sistema, las siguientes funciones:

- a) Recibir para su adscripción las familias que les sean asignadas por la entidad gestora, o por traslado libremente decidido por el afiliado, siempre que correspondan a residentes en la vecindad de ubicación física de la Unidad;
- b) Prestar los servicios de atención médica ambulatoria y de consulta externa comprendido en el Primer Nivel de Amparo, a los beneficiarios adscritos para su cuidado;
- c) Eventualmente y si recibe autorización específica, prestar los servicios de atención médica ambulatoria y de consulta externa comprendidos en el Tercer Nivel de Amparo a los beneficiarios adscritos para su cuidado o a los remitidos por otras Unidades;
- d) Percibir de la entidad gestora una cuota periódica fija por la adscripción de cada familia, mientras tal adscripción se encuentre vigente, así como las cuotas reguladoras que directamente paguen los beneficiarios por el uso de algunos servicios, según lo autorice el reglamento;
- e) Facturar y recaudar el reembolso de gastos por prestaciones en amparos de tercer nivel o bonificaciones pagadas por la Entidad gestora por el adecuado uso de las referencias y contra-referencias de pacientes;
- f) Transferir las historias clínicas y la documentación técnica de una familia a otra unidad, cuando se produzca el cambio de adscripción por voluntad del afiliado;
- g) Facilitar la inspección y vigilancia del servicio a su cargo, tanto en el aspecto científico como en el administrativo;
- h) Las demás afines o complementarias que le fije el reglamento.

Las Unidades de Salud Familiar también podrán ser organizadas como reparticiones oficiales organizadas para el efecto, pero para su funcionamiento requieren de autorización específica.

Las Unidades de Salud Familiar, cuando así lo requiera la extensión o densidad del área donde esté establecida, podrán crear puestos satélites de atención, siempre que reciban la autorización correspondiente.

**Artículo 10. Los Hospitales.** Las entidades hospitalarias del Sistema Nacional de Salud cumplirán respecto del sistema de atención médica, las siguientes funciones:

- a) prestar atención médica especializada, quirúrgica o de diagnóstico de alta complejidad, incluida la hospitalización y los suministros asociados, a las personas remitidas por las Unidades de Salud Familiar;
- b) Facturar y recaudar de las entidades gestoras los reintegros o compensaciones de gastos que correspondan a los beneficiarios del sistema cuando estén afiliados al amparo de segundo, tercero o cuarto nivel;
- c) Facturar y recaudar del Fondo Local de Salud los reintegros o compensaciones de gastos que correspondan a los beneficiarios del sistema por niveles de atención no amparados, y a los no afiliados, cuando se trate de personas económicamente incapaces que se han acogido a la asistencia pública de salud;
- d) Liquidar y recaudar, según las tarifas autorizadas, los pagos que correspondan a cargo del usuario, tales como franquicias y gastos complementarios, y los que le correspondan a las entidades aseguradoras o de medicina pre-pagada;
- e) Contra remitir a las unidades de salud familiar las personas atendidas, con la información científica y administrativa suficientes;
- f) Efectuar de oficio el registro sanitario de sus usuarios y ofrecerles la afiliación al sistema;
- g) Las demás afines o complementarias que determine el reglamento.

**Artículo 11. Fondos locales.** Los Fondos locales de salud que operen en los municipios, distritos y en la Intendencia de San Andrés y Providencia, o las entidades que hagan sus veces, tendrán respecto al sistema las siguientes funciones:

- a) Recaudar las transferencias nacionales y departamentales, intencionales o comisariales destinadas a la salud local;
- b) Sufragar los gastos de atención médica que correspondan a los beneficiarios de la asistencia pública de salud, de acuerdo con la facturación hecha por las Unidades de Salud Familiar o las Hospitalarias; y
- c) Establecer métodos idóneos de clasificación de las familias de los afiliados facultativos del sistema, señalando en cada estrato el grado de subsidio económico que se les otorga y las tarifas de pagos por franquicias que les corresponde a los usuarios.

**Artículo 12. El título de Amparo de Salud Básica.** Defínese como Título una entidad gestora a nombre del afiliado por medio de la cual aquella asume el costo de la atención médica de la familia, al menos en el Primer Nivel de Amparo, por intermedio de las Unidades de Salud Familiar.

El valor del certificado será uniforme para los mismos niveles de amparo y la misma localidad geográfica, según lo determine el reglamento, y será reembolsable a favor de las Unidades de Salud Familiar. El costo del certificado estará a cargo:

- a) Del afiliado y su empleador en las cantidades y proporciones definidas por las normas que rigen a la entidad gestora, en el caso de los afiliados forzosos; o

- b) Del afiliado exclusivamente en el caso de los afiliados facultativos; o

c) Del afiliado y el Fondo Local de Salud en el caso de aquellos afiliados facultativos carentes de recursos económicos suficientes, según la clasificación establecida en el registro sanitario.

El título de Amparo de Salud Básica, para los efectos de su administración financiera se considera como un seguro de reparto simple, con base en los resultados anuales del Gobierno Nacional fijará su valor.

**Artículo 13. Los seguros médicos.** Defínese como entidades de seguros médicos, aquellas de carácter público o privado que se comprometen, mediante el pago de primas, a reintegrar total o parcialmente, bien los gastos que el asegurado haga para la protección de su salud, en los amparos de niveles distintos a los comprendidos por el Título de Amparo de Salud Básica, o bien a indemnizar o reembolsar gastos complementarios vinculados a la salud.

La Compañía Aseguradora y el asegurado suscriben un contrato uniforme contenido en la póliza de seguro debidamente autorizada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 14. La medicina pre-pagada.** Defínese como Empresas Públicas o privadas de medicina pre-pagada, aquellas que prestan servicios de atención médica en los niveles de amparo distintos a los comprendidos por el Título de Amparo de Salud Básica, o hacen prestaciones complementarias, todo mediante el uso de recursos médicos u hospitalarios propios o vinculados bajo su responsabilidad científica. Los usuarios de estos servicios pagan cuotas y franquicias de acuerdo con un contrato de servicios debidamente autorizado por el Gobierno Nacional.

**Artículo 15. Adecuación de los servicios.** Los organismos de la seguridad y previsión social, como el Instituto de los Seguros Sociales, las Cajas de Previsión Social de todos los órdenes y las Cajas de Compensación Familiar, reorganizarán sus actuales servicios de atención médica para adecuarlos como Unidades de Salud Familiar o Unidades Hospitalarias que harán sus prestaciones de acuerdo con las normas de la presente ley.

Parágrafo. Estos organismos no podrán hacer, a partir de la vigencia de la presente ley, afiliación alguna a trabajadores sin incluir la protección de salud a sus familias, al menos en los niveles primero y segundo de amparo. Los actuales afiliados que no tengan pactada esta protección para sus familias, deberán hacerlo dentro de los cuatro años siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 16. Dirección.** La Dirección General del Sistema de Atención Médica, corresponde al Ministerio de Salud Pública, con la asistencia de los recursos de los subsistemas de información, planeación y demás integrantes del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 17. Inspección.** La inspección y vigilancia de las entidades del sistema de Atención Médica, corresponde a la superintendencia de Salud, con facultades de intervención administrativa y financiera.

**Artículo 18. No constitutivos de renta.** Los pagos hechos por los afiliados se tendrán como exenciones personales para los efectos del impuesto de renta.

Los pagos hechos por el sistema a las Unidades de Salud Familiar y las demás entidades que prestan servicios médicos para citas hospitalarias, de diagnóstico o terapéuticos, no serán constitutivos de renta ni podrán estar sujetas a impuesto alguno.

**Artículo 19. Sociedad especial de capital público.** El inciso 1º del artículo 43 de la Ley 10 de 1990, quedará así: "Autorízase la constitución y organización de una sociedad de capital público, que manejará el arbitrio rentístico establecido en el artículo que antecede, y de la cual serán socios la Nación y los organismos descentralizados que hayan sido creados por entidades territoriales con el objeto de explotar los monopolios seccionales de loterías y apuestas permanentes. El domicilio legal de esta sociedad será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer sedes comerciales en las demás ciudades capitales de departamento, intendencia o comisaría."

**Artículo 20. Facultades.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley para:

1. Establecer las normas de extensión gradual del Sistema Nacional de Atención Médica hasta cubrir la totalidad de la población y la totalidad del territorio nacional.
2. Orientar los recursos públicos y arbitrios rentísticos necesarios para atender los subsidios necesarios al Sistema de Atención Médica.
3. Reorganizar administrativamente la administración pública nacional en cuanto sea necesario para adecuarla a las normas de la presente ley y las funciones del sistema;
4. Establecer procedimientos para vender o arrendar instalaciones o equipos de propiedad oficial adecuados para la atención médica, con el fin de ponerlas al servicio del Sistema;
5. Ajustar las normas legales de la seguridad social vigente a las normas dispuestas en esta ley.

En desarrollo de las facultades el Presidente podrá:

- a) Modificar el régimen de la cuantía y destinación del situado fiscal y el régimen de transferencias para la salud, siempre que no se desmejoren las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley 10 de 1990 y se adecuen los requisitos establecidos en el artículo 37 de la misma ley;

- b) Unificar y simplificar el sistema de impuestos y transferencias destinados específicamente a la salud, sin disminuir las cargas de los contribuyentes, ni los beneficios de los municipios, distritos o de las intendencias de San Andrés y Providencia;

c) Reorganizar administrativamente el Ministerio de Salud, el Instituto de los Seguros Sociales, la Compañía de Seguros "La Previsora", la Caja Agraria Industrial y Minera, las Cajas Nacionales de Previsión y la Superintendencia de Salud, para adecuarlas a las funciones nuevas asignadas en la presente ley;

d) Establecer procedimientos para la formación de empresas asociativas de interés común encargadas de atención médica, incluida la financiación, o la compensación por pasivos laborales de actuales trabajadores de la salud;

e) Revisar las normas legales concernientes a la liquidación y cobro de impuestos o contribuciones destinados específicamente a la salud con el fin de evitar la evasión o elusión que actualmente pueda existir y destinar total o parcialmente los nuevos recaudos al sostenimiento del Sistema de Atención Médica;

f) Establecer un fondo de carácter nacional con el fin de sufragar gastos en que incurra el Sistema a causa de eventos colectivos fortuitos, tales como epidemias, catástrofes o circunstancias individuales por fuera de lo común. El fondo podrá nutrirse de recursos aportados por la Nación y por las instituciones del Sistema.

g) Establecer un sistema de suministro de medicamentos de bajo costo y fomentar la producción, importación y comercialización de las "drogas genéricas" con el fin de facilitar el funcionamiento del Sistema de Acción Médica, y crear en la Superintendencia de Salud una Superintendencia delegada para la vigilancia de la producción e importación y comercialización de medicamentos.

h) Revisar la legislación pertinente, para evitar la declaración del valor de las transacciones inmobiliarias sujetas al impuesto de registro y anotación sea distinto al real, con el fin de destinar los mayores recaudos al Sistema;

i) Fijar el aporte de la Nación a la Sociedad Especial de Capital Público de que trata la Ley 10 de 1990;

j) Definir las fechas para el cumplimiento y señalar el contenido de cada una de las etapas de la progresiva expansión de cobertura del Sistema, teniendo en cuenta las categorías de municipios, la densidad de sus poblaciones, los recursos económicos disponibles, la proporción de afiliados forzosos y facultativos de cada municipio, etc.

**Artículo 21.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y reforma en lo pertinente la Ley 10 de 1990.

#### TEXTO DEFINIVO

a los Proyectos de ley números 68 y 118 de 1990 Senado (Acumulados), aprobados en segundo debate en la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 12 de diciembre de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior; se crea el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### De las normas generales de Comercio Exterior.

**Artículo 1º** Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente Ley. Tales reglas procurarán otorgarle al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

**Artículo 2º** Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo;
2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones;
3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país;
4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor;
5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional;

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior;

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetarias, cambiarias y fiscal;

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

Artículo 39 Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un periodo de dos (2) años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al Presupuesto Nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X, Sección Segunda del Decreto 444 de 1967, y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de materias primas, insumos, servicios, maquinarias, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

Artículo 50 El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

Artículo 60 El Gobierno Nacional regulará las zonas francas industriales, comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar porque las Zonas Francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan;

2. Brindar a las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de Servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales;

3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las Zonas Francas ingresen ilegalmente al territorio nacional;

4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en Zonas Francas pueden introducirse al territorio aduanero nacional y la proporción mínima de la producción de los usuarios industriales de Zonas Francas que deberá destinarse a los mercados de exportación. Los gravámenes a las importaciones de bienes industriales fabricados en Zonas Francas se cancelarán únicamente sobre los insumos incorporados en su producción provenientes de terceros países. El gravamen aplicable a dichos insumos será el arancel externo común o mínimo común del Grupo Andino. Si para los mencionados insumos no está vigente dicho arancel, se aplicarán sobre los mismos los gravámenes más bajos que se cobren a las importaciones provenientes de cualquier país.

Mientras en los países miembros del Acuerdo de Cartagena existan regímenes de exención, suspensión o devolución de impuestos para los insumos utilizados en la producción de bienes destinados a otros países miembros de ese acuerdo, el Gobierno Nacional podrá hacer extensivos dichos regímenes a los productos fabricados en Zonas Francas Industriales que ingresen al territorio aduanero nacional;

5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de Zonas Francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquéllas y sus usuarios;

6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de Zonas Francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada, según los requerimientos del comercio exterior.

7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento;

8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de los parques industriales en los terrenos de las Zonas Francas.

Parágrafo. Las Zonas Francas industriales, comerciales y de servicios creadas, o las que en el futuro se creen, como establecimientos públicos del orden nacional podrán transformarse en sociedades de economía mixta o ser adquiridas, parcial o totalmente, por sociedades comerciales debidamente establecidas.

En tal evento las Zonas Francas seguirán disfrutando del mismo régimen legal que en materia tributaria, cambiaria, aduanera, de comercio exterior y de inversión de capitales esté vigente al momento de la enajenación.

Artículo 70 El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria, y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.

2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Artículo 80 El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

Artículo 90 Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6ª de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos con el objeto de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el Gobierno establezca sistemas de aranceles variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al parágrafo cuarto del artículo 14 de esta Ley.

Parágrafo. Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicarán las sobretasas a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

Artículo 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender por una mayor autonomía de las zonas fronterizas.

2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.

3. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.

4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.

5. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.

6. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

—El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.

—El Ministro de Desarrollo Económico.

—El Ministro de Comercio Exterior.

—El Ministro de Relaciones Exteriores.

—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—El Ministro de Agricultura.

—El Ministro de Minas y Energía.

—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

—El Gerente General del Banco de la República.

—El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia.

—El Director General de Aduanas.

—Y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

Parágrafo. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los Viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materias económicas en especial de comercio internacional y de integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 14. Son funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.

2. Fijar las tarifas arancelarias.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.

4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.

5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.

6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular, cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.

7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social Conpes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.

8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de Zonas Francas, de los sistemas especiales de importación-exportación, de los fondos de estabilización de productos básicos, la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.

9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles de Certificado de Reembolso Tributario CERT, por producto y mercado de destino.

10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.

11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre Reserva de Carga a las cuales deben sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el

valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la Junta de Comercio Exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyan y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

Parágrafo 1º Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º Cuando se trate de la toma de decisiones relacionada con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3º Igualmente, cuando quiera que haya de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

Parágrafo 4º Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su Presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

Artículo 16. Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de Comercio Exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

### CAPÍTULO III

#### Del Ministerio de Comercio Exterior en Colombia.

Artículo 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Artículo 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior Incomex, sus funciones y su planta de personal, estos últimos en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, proceda a:

a) Crear la Planta de Personal del Ministerio de Comercio incorporando a ésta a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior y, en especial, la nómina de empleados del Instituto de Comercio Exterior, Incomex;

b) Determinar la estructura, órganos de dirección, funciones del nuevo Ministerio, crear todos los cargos que fuesen indispensables y fijar las respectivas asignaciones;

c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;

d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de auditoría de Aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;

f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal asignadas a la Dirección General Marítima y Portuaria —Dimar—, relacionadas con el señalamiento de la Reserva de Caiga de las mercancías de exportación y de importación.

g) Fijar las políticas de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;

h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las Zonas Francas Industriales y Comerciales y de Servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformados en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios

industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquéllas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;

i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta Ley, se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo) en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior y adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público;

n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de Zonas Francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

o) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales, vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;

p) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;

q) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta ley;

r) Para fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta ley se crean empiecen a funcionar.

Parágrafo. El traslado del personal de las distintas entidades que se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior se hará sólo en cuanto el Gobierno lo estime conveniente.

### CAPÍTULO IV

#### Del Banco de Comercio Exterior de Colombia y del Fondo de Modernización Económica.

Artículo 21. Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agregaduras comerciales en el exterior, las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

Parágrafo. El Banco de Comercio Exterior asumirá el cumplimiento de todas las funciones de promoción de las exportaciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituye ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominado Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho Fondo se decidirá por un Comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio. Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirán el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, o el representante legal de la entidad que lo sustituya.

Artículo 24. Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.

2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.

3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse Proexpo en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la Junta Directiva de esa institución.

Artículo 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones finales.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del contrato para la administración de Proexpo, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

Artículo 28. Las normas de la presente ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentran en curso al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 6ª de 1967; deroga los artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 209, 209, 210 y 211 del Decreto-ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; el Decreto-ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 109 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2, 4, 58 de la Ley 81 de 1988, y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Secretario del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 1/89 Cámara y 11/89 Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare".

Doctor  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA  
Presidente  
Honorable Senado de la República  
Ciudad.

Apreciado Presidente:

Por voluntad del doctor Alberto Santofimio Botero, Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de Acto legislativo número 01 de 1989 Cámara de Representantes y 11 de 1989 del honorable Senado de la República, "por el cual se autoriza erigir en Departamento a la Intendencia de Casanare, y a ello procedo en los siguientes términos:

Señor Presidente y honorables Senadores:

A lo largo del prolongado y minucioso trámite de este proyecto de Acto legislativo, tanto el autor del proyecto, el honorable Representante casanareño Alí Dale, como los distintos ponentes, en su orden los honorables Representantes, Ricardo Rosales Zambrano y Héctor Elí Rojas en la Cámara y los honorables Senadores Horacio Serpa y Zamir Silva Amín en el Senado, han sustentado ya con claridad y con-

tendencia inequívoca la transparente bondad y conveniencia del acto reformativo de la Carta, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare". A los argumentos expresados con tan certera precisión no falta ni sobra nada. Se han examinado en ellos las inobjectables razones de orden político, económico y social que sustentan este clamoroso anhelo de la heroica comarca casanareña y no voy a cometer la impertinencia de fatigarlos, repitiendo los argumentos sabiamente expuestos.

Quiero sí, señor Presidente y honorables Senadores, enfatizar un aspecto esencial que está implícito a lo hondo de este proyecto: El de la justicia.

Como extraña paradoja de la historia, para todos y a todas luces, resulta aberrante e injusto que la provincia libertaria por excelencia de Colombia, la legendaria Casanare, se mantenga aún sometida a un régimen político-administrativo contrario a sus merecimientos y realidades presentes.

Independientemente de la bondad o inconveniencia del Régimen de Intendencias y Comisarias —cuyo examen profundo, dicho sea de paso, aún está por darse al interior del Congreso y del Gobierno— la verdad es que Casanare, desde hace ya largo rato, reunió con creces las calidades y requisitos necesarios para convertirse con todos los honores en uno más de los departamentos de Colombia, salvo tal vez el establecido en la norma (artículos 5 y 6 de la Constitución Nacional) atinente a la población que es precisamente el objeto mismo de este proyecto y que tiene además más impecables antecedentes en regiones hermanas de Casanare menos pobladas, que a diferencia de esta castigada intendencia, cuentan desde hace tiempo con representación parlamentaria propia. De hecho, señor Presidente y honorables Senadores, con todo y ser superficialmente la mayor y más poblada de las actuales intendencias y la segunda en ingresos fiscales —con recursos superiores a muchos de los actuales departamentos— Casanare es la única que no tiene representación directa en el Congreso de la República. En otras palabras, aún en su actual e inconveniente condición de Intendencia, Casanare se encuentra injustamente discriminada respecto a las demás a punto de ser erigidas en departamentos, tal discriminación se haría sencillamente intolerante.

La excepción planteada a la Constitución Política es, entonces, reivindicación histórica de una legendaria región de la patria con también excepcionales calidades y merecimientos. Es, pudiera decirse, abono del Congreso de la República a una incancelable deuda de la Nación con la provincia libertaria y patriótica por antonomasia: Desde las primeras horas de la emancipación se encendió en Casanare la llama de la libertad, para no volverse a apagar jamás, aún en las horas más oscuras de Colombia.

Este acto es pues justicia y deuda con un pasado de gloria pero, ante todo, cimiento definitivo del futuro que se avizora ancho y promisorio para el Llano en general y para Casanare en particular a través de la poderosa actividad agroindustrial de su piedemonte, (más de 35.000 hectáreas de palma africana, arroz, sorgo y otros cultivos modernos en 1989), del cada vez mayor y mejor hato ganadero en sus praderas (del orden de los tres millones de cabezas) de su vigorosa actividad petrolera (con una producción del orden de los cincuenta mil barriles diarios) y en fin de la perseverancia creativa, la paz y la fe en Colombia que distingue a sus habitantes. Convertida en departamento, Casanare dispondrá del equipamiento administrativo y judicial necesario para apuntalar su desarrollo y, con más de cinco mil millones de presupuesto propio, está en condiciones de enfrentar las responsabilidades del desarrollo, sin requerir tutelas ni gabelas.

Naturalmente, ello sí, los apoyos de que disponen para su bienandanza los demás departamentos de Colombia y desde luego, la capacidad de hacerse representar directa y suficientemente en el Congreso de Colombia.

Por todo ello, solamente provecho, justicia y prosperidad puede esperar el país de la aprobación de este acto legislativo justiciero, que hoy culmina su trámite largo y riguroso.

Por todas estas razones me permito proponer: "Dése segundo debate al Acto Legislativo número 1/89 Cámara y 11/89 del Senado, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare".

Respetuosamente, **Héctor Moreno Reyes**  
Senador.

Autorizamos el anterior informe,  
El Presidente, **Alberto Santofimio Botero**.

El Vicepresidente, **Jorge A. Sedano G.**

El Secretario, **Eduardo López Villa.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 148 Cámara, número 140 Senado, 1990, "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, Policía Cívica Local y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el importante encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, Policía Cívica Local y se dictan otras disposiciones". Como representante de la provincia colombiana lo hago con complacencia, porque soy un convencido de la trascendencia de ampliar los senderos democráticos de participación ciudadana y del papel fundamental que debe jugar el Congreso liderando las transformaciones en la vida local del país.

He sido de tiempo atrás un legítimo contradictor de la utilización permanente de los estados de excepción para hacer frente a situaciones de alteración del orden público. Mi vocación democrática, me ha llevado a insistir en la búsqueda de fórmulas y mecanismos institucionales que le den un gran marco de legitimidad la función de Policía. Por ello, recojo positivamente este proyecto presentado por el Ministro de Gobierno Julio César Sánchez, ya que avanza en forma amplia hacia la vinculación directa y permanente de la Policía con la comunidad y el municipio.

El proyecto establece precisos mecanismos de colaboración interinstitucional que procura la sistematización oportuna por el Gobierno Nacional de la información necesaria para prevenir o restablecer situaciones perturbadoras del orden público, en cualquier parte del territorio nacional.

El régimen de orden público no debe romper el hilo en las políticas y formulaciones nacionales. Constitucionalmente se trata de una competencia del Presidente de la República y a él deberá corresponder toda iniciativa para su mantenimiento y restablecimiento.

El proyecto señala el régimen normativo aplicable por las autoridades territoriales, sin desconocer su autonomía y la función constitucional que las ha inspirado. El régimen normativo propuesto facilita la obtención de prontas respuestas estatales a las alteraciones de la normalidad ciudadana.

Coadyuva a lo anterior la vinculación de la población a las elementales funciones de la Policía administrativa local a través de diferentes modalidades, que no sólo fortalecen la institución policial, sino también el compromiso ciudadano de participación en el fortalecimiento de las sociedades civiles y de la democracia a nivel local.

Para estos efectos, se propone todo un sistema de Policía vinculado al municipio, integrado por la Policía Cívica Local, de naturaleza eminentemente administrativa y un servicio militar en la Policía Nacional, exclusivamente para los bachilleres cuya prestación se haría en las regiones de origen o de actividad de los aspirantes.

Se destaca la manera clara y oportuna como se instrumentan medios adicionales de aumento de la fuerza pública, a través de la contratación sin perjuicio del servicio ordinario que presta la Policía en todo el territorio nacional.

El proyecto igualmente se ocupa de la función social de la actividad policial, gracias a su inclusión durante los debates en la Cámara, con el tema de la vivienda fiscal.

Se busca habilitar la Nación y a todas las entidades territoriales para que participen en programas de esta naturaleza.

El servicio militar en la Policía vincula al nuevo ciudadano con la ciudad y el municipio, lo compromete con su problemática y lo acerca a sus principales soluciones.

Un hombre íntegro, formado en la vocación cívica significa la paz y el progreso de una Nación en crisis; creo honorables Senadores que después de la amplia discusión a que fue sometido el proyecto en la honorable Cámara de Representantes, con la participación de los Ministros de Gobierno y de Defensa, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 1990 Senado, "por la cual se dictan normas sobre el orden público interno, Policía Cívica Local y se dictan otras disposiciones".

**Alberto Santofimio Botero,**  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 157 Cámara de 1990, y número 60 Senado de 1990, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, demás miembros, honorable Comisión Primera:

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Primera, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 157 Cámara de 1990, presentado por el Gobierno Nacional, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

El objeto principal de este proyecto, es el de agilizar la contratación del estado, reduciendo con esto los altos costos que tiene que sufrir cualquier entidad pública en el cumplimiento de sus objetivos o para realizar las políticas generales del Gobierno.

El proyecto, luego de sufrir el trámite de rigor en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y en la Plenaria, donde se le introdujeron importantes reformas al texto original presentado por el Gobierno, viene a esta honorable Corporación, para su estudio y aprobación.

Dentro de las modificaciones que se le introdujeron, las cuales conservan la filosofía y el espíritu en que está inspirado, clarificaron y precisaron aspectos, tales como la función de la Contraloría General de la República, en el proceso de Contratación, los trámites precontractuales para los planes y programas de vivienda con financiación y el pago de intereses que debe reconocerse a los Contratistas.

El proyecto establece además que las Sociedades de Economía Mixta en cuyo capital social el Estado posea un noventa por ciento (90%) o más se debe someter al régimen contractual cuando se trate de los contratos de obra pública, consultoría e interventoría.

Se consagra un nuevo concepto sobre fraccionamiento, estableciendo que éste se configura cuando se divide artificialmente la unidad material objeto del contrato.

En cuanto a consorcios se consagra la obligación que tienen las entidades públicas de aceptar propuestas conjuntas, lo define y lo precisa.

La honorable Cámara de Representantes le introdujo un concepto que a mi parecer es altamente beneficioso para las partes contratantes, el cual denominó el factor multiplicador.

Quiero expresar la necesidad que tiene el Estado de contar con un nuevo régimen de contratación, ya que el actual se ha convertido en una camisa de fuerza frente a la eficacia y a la eficiencia que debe cumplir la Administración Pública, obstaculizando por tanto la agilidad que debe tener el Estado para poder cumplir con sus cometidos ante la comunidad.

El proyecto elimina una serie de trámites y de requisitos que no cumplen con su cabal cometido frente a la contratación, conservando, sin embargo, la necesaria publicidad de las actuaciones de la administración, garantizando la transparencia y la correcta inversión de los recursos en obras de carácter público.

Con este proyecto de ley, el Congreso recobra en su integridad la función de legislar sobre esta materia, la cual estuvo regida mediante facultades por algo más de quince (15) años, correspondiéndonos en esta oportunidad y por iniciativa del mismo Gobierno ejercer a plenitud dicha función.

Encuentro dentro del contexto del proyecto la sana y correcta intención de armonizar toda la estructura del Estado y en especial en esta materia con el proceso de apertura económica en que se ha empeñado el Gobierno lo que creo logra reflejar el espíritu de sus disposiciones.

Por lo tanto, me permito solicitar a la honorable Comisión Primera su aprobación a la siguiente proposición:

Dése primer debate al proyecto 157 de 1990 Cámara, y 60. Senado de 1990.

**Zamir Eduardo Silva Amín,**  
Senador

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para sesión ordinaria de hoy viernes 14 de diciembre de 1990, a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

**Proyecto de ley número 174 Cámara, Senado 66 de 1990**, "por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Juan Alfredo Pinto Saavedra. Ponencia para primer debate Anales número 113 de 1990. Ponencia para segundo debate, Anales número 151 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número T. D. 151 de 1990. Autor del proyecto, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Francisco Posada de la Peña.

**Proyecto de ley número 144 Cámara de 1990**, "por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusora oficial". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Milciades Cantillo Costa. Ponencia para primer debate, Anales número 150 de 1990. Ponencia para segundo debate, Anales número 154 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 154 de 1990. Autor del proyecto, el señor Ministro de Comunicaciones, doctor Alberto Casas Santamaría.

**Proyecto de ley número 172 Cámara, Senado 70 de 1990**, "por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Rodrigo Garavito Hernández. Ponencia para primer debate, Anales número 147 de 1990. Ponencia para segundo debate, Anales número 155. El proyecto está publicado en Anales número T.D. 155 de 1990. Autor del proyecto, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

**Proyecto de ley número 195 Cámara, Senado 12 de 1989**, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y se dictan otras disposiciones. Ponente para segundo debate, el honorable Representante Silvio Mejía Duque. Ponencia para primer debate Anales número 139 de 1990. Ponencia para segundo debate, Anales número 156 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número T. D. 156 de 1990. Autor del proyecto el señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

**Proyecto de ley número 82 Cámara de 1990**, "por medio de la cual es reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, Edgar Papamija Diago. Ponencia para segundo debate, Anales número 151 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número T. D. 151 de 1990. Autor del proyecto el honorable Representante Saulo Arboleda Gómez.

**Proyecto de ley número 71 Cámara de 1990**, "por la cual se adiciona y modifica el artículo 336, Sección Cuarta, Capítulo Quinto del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Guido Echeverri Piedrahita. Ponencia para segundo debate, Anales número 151 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 63 de 1990. Autor del proyecto, el honorable Representante Enrique Caballero Aduen.

**Proyecto de ley número 67 Cámara de 1990**, "por la cual se reglamenta la reproducción humana asistida y se modifican algunos artículos del Código de Procedimiento Penal". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Javier García Bejarano. Ponencia para segundo debate, Anales número 151 de 1990. El proyecto está publicado en Anales número 60 de 1990. Autor del proyecto, el honorable Representante Javier García Bejarano.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los Proyectos de ley números 70 y 111 Senado de 1990 (acumulados), número 172 Cámara de 1990.

Doctor  
HERNAN BERDUGO BERDUGO  
Presidente de la honorable  
Cámara de Representantes  
honorables Representantes:

Por designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Tercera, cumplo dentro de los términos, con la presentación de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley que corresponde a los números 70 y 111 Senado 1990 (acumulados), y al número 172 de esta Corporación, "por el cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones".

No voy a hacer un análisis detallado de lo que a mi entender es la política económica de la actual administración, ni de los artículos que forman parte de este proyecto, por cuanto ésta, se encuentra suficientemente ilustrada en la ponencia que presenté, también por honrosa designación, para primer debate en esta misma corporación y, que se encuentra publicada en los Anales del Congreso número 147 del 11 de diciembre del presente año. Allí, honorables Representantes, destaco la importancia que este proyecto de ley, junto con los proyectos de reformas al comercio exterior, al régimen laboral, al frente cambiario y al sector financiero, tienen para el éxito de la política económica de la actual administración.

Deseo, sin embargo, insistir en la armonización de las acciones emprendidas por el actual Gobierno, en el marco del nuevo modelo de desarrollo económico inaplazable en las actuales circunstancias del país: La modernización e internacionalización de la economía.

De hecho, la tasa promedio de crecimiento de la industria nacional durante la década de los ochenta fue de 2.8%, nivel significativamente inferior al crecimiento del Producto Interno Bruto total, el cual alcanzó el 3.3%. Así mismo, las exportaciones industriales, excluyendo el café y los productos de la refinación del petróleo, han perdido terreno en el mercado mundial. A manera de ejemplo, tan solo, el producto de las exportaciones manufactureras de 1987 y 1988, superaron el valor exportado en 1980.

De otro lado, aunque no simultáneamente pero sí con algún retraso, la gran inestabilidad exhibida por la inversión industrial a lo largo de los últimos veinte años, superior a la que ostentó la formación de capital del conjunto de la economía, debió incidir en la configuración del ciclo de actividades manufactureras. A tal punto llegó la variabilidad que con tasas anuales de crecimiento promedio de 3.7% en el caso del agregado industrial y de 4% en el caso del agregado global, la desviación típica se ubicó en 15 y 5 respectivamente.

De considerarse únicamente la inversión fija, en el sector manufacturero, el agregado ha perdido dinamismo, al pasar de una tasa anual de crecimiento promedio en los primeros años de los ochenta de 8.3% a sólo el 0.7% en los años siguientes.

Así mismo, la expansión manufacturera recurrió al endeudamiento como fuente financiera. La existencia de créditos subsidiados y un régimen tributario que

beneficiaba a los deudores patrocinaron este hecho. Los niveles de endeudamiento empresarial aumentaron de 43% en 1970 a 71% en 1985.

A la luz de las anteriores consideraciones, se ha consolidado un sector manufacturero caracterizado por crecimientos muy lentos de productividad industrial y niveles muy bajos de cambio tecnológico, que requiere de subsidios y transferencias para poder realizar exportaciones.

Por estas razones, entre otras, resultaba inaplazable presentar formas alternativas de crecimiento económico. Se requiere, entonces, eliminar los obstáculos que impiden mantener una tasa de crecimiento sostenida. En particular es necesario consolidar el crecimiento industrial. El programa de modernización e internacionalización de la economía, busca, precisamente, subsanar las limitaciones estructurales al crecimiento económico que imponía el proceso de sustitución de importaciones.

En este contexto, tal como lo señalé en la ponencia para el primer debate, la armonía en las acciones de la política económica conducen a pensar con realismo, que el nuevo modelo de desarrollo, está orientado dentro de una concepción integral.

De un lado, la flexibilización del comercio exterior mediante la reducción de los aranceles y la sobretasa a las importaciones, la eliminación del régimen de prohibida importación, la racionalización de los controles administrativos, la simplificación del plan Vallejo y la adopción de un estatuto anti-dumping y, de otro, el fortalecimiento del sector financiero, las tareas emprendidas en el proceso de reconversión industrial que van desde los diagnósticos en los sectores claves de la industria, hasta la consecución de importantes créditos para asegurar buena parte del financiamiento requerido, son algunas de las realizaciones que permiten dar cuenta del marco integral en que se desarrolla el nuevo modelo económico.

Por su parte, el financiamiento del déficit fiscal es premisa básica para coadyuvar al control de la in-

flación. Gran parte del éxito de la política económica depende de las medidas para contener el más inequitativo de los impuestos: la inflación. Por esta razón, se requiere subsanar la brecha fiscal en las finanzas públicas que genera la reducción de los impuestos a las importaciones, con recursos provenientes del sistema impositivo a las actividades económicas internas. En este sentido, aumento de la tarifa del IVA es el camino más razonable, si se tiene en cuenta que este tributo, a pesar de ser un impuesto indirecto, tiene en la práctica grandes visos de progresividad. El aumento del nivel de precios por este motivo, no superará el 1%, que debe ser comparado con el descenso en los costos de producción que implica la reducción de aranceles y sobretasas a las importaciones, cuyo efecto se traducirá en un descenso en el nivel de precios cercano al 2%.

Como puede apreciarse honorables Representantes, no se trata de un aumento de impuestos de forma unilateral. Por el contrario, este proyecto se inscribe dentro del contexto de la articulación de una política económica seria y responsable, como es la del actual Gobierno. En efecto, reduce impuestos que tienen un mayor efecto precio por el traslado total que de él se realiza a los productos finales —como es el caso de los gravámenes a las importaciones—, y aumenta marginalmente un impuesto menos regresivo, que tiene efectos inmediatos en el recaudo y, a la vez, representa un importante aporte financiero para los municipios del país, los cuales contarán con recursos adicionales en una cuantía cercana a los \$ 64.000 millones en 1991, de los cuales \$ 6.400 millones contribuirán al financiamiento de la vivienda de interés social.

Adicionalmente, honorables Representantes, el presente proyecto de ley presenta trascendentes medidas para el fortalecimiento del mercado accionario, mediante la exoneración del pago de impuesto de renta a la enajenación de acciones en los mercados de valores. Así mismo, se otorgan condiciones favorables para el saneamiento de capitales de nacionales en el exterior y se continúa con la simplificación tributaria iniciada con la reforma de 1986, con grandes beneficios para los contribuyentes.

El control a la evasión resulta tarea prioritaria en la coyuntura actual. Por esto, es necesario reestructurar la Dirección de Impuestos Nacionales: convertirla en un ente dinámico acorde con la evolución técnica de nuestros días. Recientemente, este organismo ha dado prueba de sus importantes logros por gestión, al adicionar cerca de \$ 50.000 millones al valor recaudado por el impuesto de renta fruto de las acciones de cobro y fiscalización, ganándole espacio al incumplimiento y al fenómeno de la evasión tributaria. Sin embargo, estos logros tienen límites y obstáculos estructurales que impiden aumentos sostenidos del recaudo por gestión administrativa. Por ello se requiere, dotarla de los recursos necesarios, de una planta de personal especializada y de una estructura organizacional lo suficientemente flexible, que permita un desarrollo más eficiente, en la lucha contra la evasión.

De acuerdo con el anterior análisis y por consideración de vital importancia el presente proyecto dentro de la política económica del actual Gobierno, me permito proponer que "Que se dé segundo debate al Proyecto de ley que corresponde a los números 70 y 111 Senado de 1990 (acumulados), y número 172 Cámara de 1990, "por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1990.

De la honorable Cámara,

Rodrigo Garavito Hernández  
Representante ponente  
Cámara de Representantes.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

#### TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, del día 13 de diciembre de 1990.

a los Proyectos de ley números 70 y 111 Senado de 1990 (acumulados), número 172 Cámara de 1990, "por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Saneamiento de patrimonios en el exterior.

Artículo 1º Saneamiento fiscal de divisas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior, podrán acogerse al saneamiento fiscal de divisas, incluyendo el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1990, la cual deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 1992. Podrá igualmente ser incluido en la declaración de corrección presentada hasta la misma fecha, sin

que haya lugar a sanción por corrección por este motivo.

El aumento patrimonial por saneamiento fiscal no generará renta por diferencia patrimonial, no ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, por los periodos fiscales de 1990 y anteriores, en lo que corresponda a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando el contribuyente, con el valor objeto del saneamiento fiscal, cumpla con una o varias de las siguientes condiciones:

a) Adquirir en el año 1991 los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, de que trata el artículo segundo de esta ley;

b) Adquirir en el año de 1991 títulos de deuda externa, registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República y renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, siempre y cuando la adquisición de los títulos y la renuncia del derecho a giro no estén prohibidas en los contratos originales de empréstito y se cifian a las condiciones pactadas en los mismos.

Cuando los contratos originales no permitan la renuncia al derecho a giro, se establecerán los mecanismos supletorios para garantizar el reintegro de los intereses y amortizaciones, a través del Banco de la República. En todo caso, deberá pagarse un impuesto complementario al de renta, equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor nominal de los títulos objeto de esta inversión, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992.

c) Liquidar un impuesto complementario al de renta, equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor del saneamiento fiscal, en la parte que no sea invertida, de acuerdo con los anteriores literales, si la declaración se presenta dentro de la oportunidad legal, o del cinco por ciento (5%) sobre dicho valor, si se presenta en forma extemporánea o con motivo de la corrección a la declaración, siempre y cuando estas últimas se presenten antes del 30 de junio de 1992.

El saneamiento fiscal de que trata este artículo, no será causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de vigencia de esta ley, los cuales proseguirán su curso ordinario.

El patrimonio objeto del saneamiento fiscal, tampoco dará lugar a investigaciones, ni a sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del 1º de septiembre de 1990, siempre y cuando a la fecha de vigencia de esta ley, no se hubiere notificado la formulación de cargos por parte de la Superintendencia de Control de Cambios.

Por los años gravables de 1990 y 1991 no se causará el impuesto complementario de patrimonio sobre los bienes objeto del saneamiento fiscal y a partir de 1992 se aplicará lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Tributario.

Artículo 2º Autorización para emitir títulos de deuda pública interna en moneda extranjera. Autorízase al Gobierno Nacional, para que dentro de los cupos de endeudamiento autorizados, pueda emitir, colocar y redimir títulos de deuda pública interna denominados en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas, llamados Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, los cuales sólo podrán ser adquiridos con divisas, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se acogan al saneamiento fiscal de que trata el artículo anterior. El Gobierno Nacional señalará las características y condiciones de dichos bonos, los cuales podrán ser redimidos en moneda nacional, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas.

Artículo 3º Adquisición de títulos de deuda externa. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se hayan acogido al saneamiento fiscal de divisas, en la forma prevista en el literal b) del artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a que el valor del descuento con el cual se hayan comprado dichos títulos en el exterior, se considere como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional en el año gravable de su adquisición.

La adquisición de estos títulos en el mercado financiero internacional, se hará dentro de las condiciones previstas en los contratos originales de empréstito.

Le renuncia al derecho a giro, cuando no sea prohibido en estos contratos, se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

El Gobierno reglamentará las condiciones para efectuar el reintegro de los intereses y amortizaciones, en los casos en los cuales los contratos de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro.

Los rendimientos financieros generados por el título tendrán el mismo tratamiento que la legislación tributaria consagra para esta clase de ingresos en el país.

El servicio de estos títulos y su redención, estarán a cargo de las entidades emisoras y se mantendrán las responsabilidades originales; los pagos por concepto de amortización e intereses, se harán a la tasa de cambio vigente del día del correspondiente pago.

Cuando se presentare pérdida en la enajenación de los títulos a que hace referencia este artículo, ésta no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

#### CAPITULO II

##### Fortalecimiento del Mercado de Capitales.

Artículo 4º Utilidad en la enajenación de acciones o cuotas de interés social.

Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 36-1. Utilidad en la enajenación de acciones. De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional".

"Artículo 690-1. Determinación de la renta o ganancia ocasional, cuando se enajena la enajenación de bienes con la venta de acciones. En el caso de acciones que se enajenan a través de bolsa de valores, cuando la administración tributaria pruebe que la constitución de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo jurídico para disminuir los impuestos que se hubieren generado para realizarse la operación económica real, determinará la renta o ganancia ocasional generada por dicha operación como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisición".

El artículo 153 del Estatuto Tributario, quedará así: "Artículo 153. No es deducible la pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social. La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social, no será deducible".

Artículo 5º Distribución de dividendos en acciones o cuotas de interés social.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 36-2. Distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas".

Artículo 6º Capitalizaciones no gravadas.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 33-3. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional, de conformidad con los artículos 48 y 49.

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130, se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distributable".

Adiciónase el artículo 130 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Las utilidades que se liberan de la reserva de que trata este artículo, podrán distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional".

Artículo 7º Ajuste del costo fiscal de las acciones.

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 76-1. Ajuste al costo fiscal de acciones y participaciones. Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que posea antes de la distribución.

Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y similares".

Artículo 8º De los fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes.

Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

"Artículo 23-1. No son contribuyentes los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del Fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o participantes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o participante.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 y en el artículo 56 no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.

Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39. Cuando se trate de

personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo 40".

"Artículo 368-1. Retención sobre distribución de ingresos por los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores y los Fondos Comunes. Los fondos de que trata el artículo 23-1 o las sociedades que los administren, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago o abono en cuenta. Cuando el pago o abono en cuenta se haga a una persona o entidad extranjera sin residencia o domicilio en el país, la retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto".

Artículo 9º Fondos de pensiones y cesantías. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 23-2. No son contribuyentes los Fondos de Pensiones y los de Cesantías. Los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y los Fondos de Cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente".

"Artículo 56-1. Aportes a los Fondos de Pensiones y pago de las pensiones. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos".

"Artículo 56-2. Aportes del empleador a Fondos de Cesantías. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales".

"Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cesantías.

Los aportes adicionales al Fondo de Pensiones de Jubilación o Invalidez que haga el trabajador o los aportes del partícipe independiente, serán deducibles de la renta, hasta una suma que no exceda el diez por ciento (10%) del salario o ingreso tributario del año, según el caso. El aporte deducible se restará de la base de cálculo para efectos de la retención en la fuente a los asalariados.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

"Artículo 207-1 Exención de cesantías pagadas por Fondos de Cesantías. Cuando el Fondo pague las cesantías, éstas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 206".

Parágrafo 1º Suprímase del numeral 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario la frase: "los fondos de pensiones de jubilación e invalidez" y del título y texto del artículo 126 del mismo Estatuto, la referencia a tales fondos.

### CAPITULO III

#### Aspectos particulares del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 10. Eliminación de la declaración de renta para quienes reciben honorarios, comisiones y servicios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes, personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), (Valores año base 1990).

El impuesto sobre la renta para estos contribuyentes será igual a la suma de las retenciones en la fuente que se les haya practicado durante el respectivo año gravable.

Lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del artículo 593 será aplicable a este tipo de contribuyentes".

Artículo 11. Asalariados no declarantes. Los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). (Valor año base 1990).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos-totales superiores a doce millones de pesos (\$ 12.000.000). (Valor año base 1990).

Artículo 12. Contribuyentes no declarantes. El numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, quedará así:

"1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a tres millones de pesos (\$ 3.000.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). (Valor año base 1990)".

Artículo 13. Ajuste de límites a partir de 1992. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 594-2. Ajuste al límite del patrimonio bruto para no declarar. El valor límite de patrimonio bruto del año gravable 1991, señalado como requisito para considerarse como contribuyente no declarante, en los artículos 592, 593 y 594-1, se duplicará para el año gravable de 1992".

Artículo 14. Información tributaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 693-1. Información tributaria. A partir del primero (1º) de julio de 1992, se podrá suministrar a los gobiernos que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al gobierno solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada".

Artículo 15. Deudas con la casa matriz. Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Los saldos contables débitos o créditos que tengan las sucursales de sociedades extranjeras con su casa principal o agencias o sucursales de la misma, no constituyen deuda entre las mismas, harán parte de su patrimonio y no darán lugar a costo o deducción".

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 124-1. Otros pagos no deducibles. No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

a) Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

b) Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

Parágrafo. Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos".

Artículo 16. Costo fiscal de inmuebles. El artículo 71 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 71. La utilidad en la enajenación de inmuebles se determina con base en su costo fiscal. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, aún en el evento de que éste fuere inferior al avalúo catastral.

Cuando a 31 de diciembre de 1990 el avalúo catastral de los inmuebles fuere superior a su costo fiscal, los contribuyentes podrán reemplazar tal costo por el avalúo catastral de dicho año".

Artículo 17. Ajuste por diferencia en cambio. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 32-1. Ingreso por diferencia en cambio. El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable, constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación. Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación".

Artículo 18. Las personas naturales comerciantes son agentes de retención. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000), también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que

efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos".

El inciso 2º del artículo 398 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos".

Artículo 19. Los contratos de leasing internacional no constituyen renta de fuente nacional. Adiciónase el artículo 25 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"c) Las rentas por arrendamiento originadas en contratos de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, para financiar inversiones en maquinaria y equipo vinculados a procesos de exportación o a actividades que se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con la política adoptada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes".

### CAPITULO IV

#### Inversión extranjera.

Artículo 20. Impuesto de renta sobre dividendos y participaciones gravados. El artículo 245 del Estatuto Tributario, quedará así:

"La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

20% para el año gravable de 1990.

19% para los años gravables de 1991 y 1992.

15% para los años gravables de 1993, 1994 y 1995.

12% para los años gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a los dividendos y participaciones provenientes de dichas inversiones será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año.

Parágrafo 1º Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49; adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a la tarifa general del treinta por ciento (30%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en los incisos 1º y 2º de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2º El impuesto de que tratan este artículo y el parágrafo 1º, será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Parágrafo 3º Cuando las participaciones o dividendos se capitalicen en la sociedad generadora del dividendo o participación, la tarifa a que se refiere el presente artículo será del cero por ciento (0%) o del treinta por ciento (30%) en el caso señalado en el parágrafo 1º, siempre y cuando las acciones o aportes se conserven en cabeza del beneficiario socio o accionista, por un lapso no inferior a diez (10) años, o en el caso de haberse enajenado, el producto de tal enajenación se invierta en el país durante el mismo lapso.

Artículo 21. Impuesto de remesas sobre utilidades obtenidas a través de sucursales. Adiciónase el artículo 319 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"En el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, el impuesto de remesas se causa por la siguiente obtención de utilidades comerciales en Colombia, las cuales se presumen remesadas al exterior.

Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga.

Si dicha inversión se mantuviere durante diez (10) años o más se exonerará del pago de este impuesto".

Artículo 22. Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 18-1. Impuesto a los fondos de inversión de capital extranjero. Los fondos de inversión de capital extranjero son contribuyentes con un régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual se aplica sobre la utilidad comercial una vez deducida la diferencia en cambio, obtenida en Colombia por las actividades que desarrollen en el país, con una tarifa del doce por ciento (12%).

Este impuesto se mantendrá diferido hasta el momento de la transferencia al exterior de las utilidades.

La transferencia al exterior del capital invertido con los ajustes por diferencia en cambio, no causan impuesto de renta y complementarios".

Artículo 23. Tarifa del impuesto de remesas. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 321-1. Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del año 1991. A partir del año gravable 1991, la tarifa del impuesto de remesas que

se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será la siguiente:

Para el año gravable 1991	19%
Para el año gravable 1992	19%
Para el año gravable 1993	15%
Para el año gravable 1994	15%
Para el año gravable 1995	15%
Para el año gravable 1996 y siguientes	12%

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1991, el impuesto de remesas, correspondiente a las utilidades provenientes de dichas inversiones, será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año gravable.

**Artículo 24. Reinversión de utilidades.**

El artículo 320 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 320. Reinversión de utilidades. Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el impuesto de remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión".

**CAPÍTULO V**

**Ajustes por inflación a partir de 1992**

**Artículo 25. Facultades sobre ajustes integrales.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta por dos años, para:

A) Reformar el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, referente a los ajustes integrales por inflación, en uso de las cuales podrá:

1. Establecer un sistema para eliminar la doble tributación que se genera en cabeza de las sociedades que poseen acciones o cuotas de interés social en otras sociedades.

2. Establecer los mecanismos de introducción gradual del sistema de ajustes integrales por inflación.

3. Establecer que los contribuyentes puedan optar por la actualización inicial de sus activos, en cuyo caso se podrá señalar el impuesto correspondiente a dicho ajuste inicial y su forma de pago.

4. Definir las normas de transición entre la actual legislación y el sistema de ajustes integrales por inflación.

B) Definir el componente inflacionario de los rendimientos financieros y de los costos y gastos financieros, para los contribuyentes que no se encuentran sometidos al régimen de ajustes integrales por inflación.

C) Reducir el porcentaje de renta presuntiva sobre el patrimonio.

**CAPÍTULO VI**

**Impuesto sobre las ventas.**

**Artículo 26º Tarifa general del impuesto sobre las ventas.**

El artículo 468 del Estatuto Tributario, quedará así: "Artículo 468. Tarifa general. A partir del 1º de enero de 1991, la tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12%), salvo las excepciones contempladas en este título. Esta tarifa del doce por ciento (12%) también se aplicará a los servicios de que trata el artículo 476, con excepción de los señalados en los numerales 12 y 13 cuando en el caso de este último numeral, la tarifa correspondiente al bien resultante del servicio no corresponda a la tarifa general.

Igualmente será aplicable la tarifa general del doce por ciento (12%), a los bienes de que trata el artículo 474, a la importación de los bienes indicados en el literal a) del artículo 428 y a los bienes señalados en las posiciones arancelarias a que hace referencia el artículo 469, con excepción de los ubicados en las posiciones arancelarias 22.05, 22.06, 22.07, 22.09, 87.09, 88.02 y 89.01, los cuales continúan gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo. Los porcentajes del diez por ciento (10%) contemplados en los artículos 485 y 501 del Estatuto Tributario, quedan sustituidos por el doce por ciento (12%)."

**Artículo 27º Bienes excluidos del IVA.**

Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

"Artículo 424-1. Otros bienes excluidos del impuesto. A partir del 1º de enero de 1991, los bienes contemplados en los artículos 477 y 479, tendrán la calidad de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, salvo las excepciones señaladas en el artículo 481.

Artículo 424-2. Materias primas excluidas para medicamentos, plaguicidas y fertilizantes. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que trata la posición 30.03, de los plaguicidas de la posición 38.11 y las de las posiciones 31.01 a 31.05 del actual arancel de aduanas; estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno".

El artículo 481 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 481. Bienes que conservan la calidad de exentos. Únicamente conservarán la calidad de bienes exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución de impuestos:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten;
- b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado;
- c) Los del 48.18 del actual Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478".

El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

El parágrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, sólo la podrán solicitar aquellos responsables de los bienes de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 481".

**Artículo 28. Impuesto sobre las ventas para las motocicletas de menos de 125 c.c.** Adiciónase el artículo 472 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2º Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país, con motor hasta de 125 c.c. se gravarán a la tarifa general del impuesto sobre las ventas".

**Artículo 29. Facultades para armonizar la clasificación de los bienes y sobre exportación de servicios.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente Ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

- a) Armonizar la nomenclatura de los bienes gravados y excluidos del impuesto sobre las ventas, que se encuentran clasificados bajo el arancel Nabadina, clasificándolos bajo la nomenclatura del nuevo Arancel de Aduanas Nandina; en uso de estas facultades, no se podrá inodificar la calidad de bienes excluidos o gravados, salvo que se encuentren en el nuevo arancel bajo una partida que cobije bienes gravados y excluidos, en cuyo caso se podrán clasificar bajo un solo concepto.
- b) Establecer dentro de los servicios gravados, aquellos que puedan incluirse en la categoría de servicios exportables, con calidad de exentos y derecho a devolución del impuesto sobre las ventas y definir los impuestos descontables a que tendrán derecho estos responsables.

**Artículo 30. Servicios gravados.** Modificase el artículo 476 del Estatuto Tributario, en los siguientes numerales:

"10. Telegramas, télex y los demás servicios de telecomunicaciones y comunicación sistematizada, 12%. Servicio de teléfonos, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos, así:

- a) Teléfonos en los estratos socio-económicos 1 y 2, 6%;
- b) Teléfonos en los demás estratos socio-económicos, 10%;
- c) Teléfonos en llamadas de larga distancia nacional e internacional, 12%.

11. Utilización o préstamo a cualquier título de juegos electrónicos y de cintas de video, 12%".

Adiciónase el mismo artículo con los siguientes numerales:

- "9.1. Los moteles, amoblados o similares, 12%.
- 9.2. Los demás hoteles, hostales, residencias y en general el servicio de hospedaje, no comprendidos en los numerales 9 y 9.1, 4%.
- 14. Restaurantes, 4%.
- 14.1. Bares, grilles, tabernas y discotecas cualquiera fuere la denominación o modalidad que adopten, 12%.
- 15. Aseo prestado a través de personas jurídicas o establecimientos de comercio y los que prestan las empresas de servicios temporales, con exclusión del servicio de vigilancia, 4%.
- 16. El servicio particular de transporte aéreo, fletamento o locación de aeronaves, de personas y bienes prestado con exclusividad, tales como los denominados "Charter", 12%.

Los servicios contemplados en los numerales 1 a 8; no estarán gravados cuando quien los preste reúna la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que no estén constituidos como sociedad;
- b) Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no superen la suma de doce millones doscientos mil pesos (\$ 12.200.000);
- c) Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a treinta y tres millones novecientos mil (\$ 33.900.000) pesos;
- d) Que no tengan más de dos establecimientos de comercio.

A partir del año en el cual quien preste los servicios adquiera la calidad de responsable, seguirá siendo hasta que se le cancele su inscripción en el Registro

Nacional de Vendedores, por haber cumplido las condiciones señaladas en este artículo, durante dos años seguidos".

Parágrafo. Suprimase del inciso primero del artículo 499 del Estatuto Tributario la frase "y quienes presten los servicios de que trata el parágrafo primero de este artículo".

**Artículo 31. Impuesto sobre las ventas por seguros tomados en el exterior.**

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 478-1. Seguros tomados en el exterior. Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del quince por ciento (15%), cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas".

**Artículo 32. Impuestos descontables en servicios.** El artículo 498 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En el caso de los servicios gravados, sólo tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485, los responsables que presten los servicios a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 9, 9.1, 9.2, 13, 14 y 14.1 del artículo 476.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios de los numerales 9.2, 14 y 15 estará limitada al cuatro (4%) y el exceso se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo".

**Artículo 33. Exportación departamental de licores.**

Adiciónase el parágrafo del artículo 463 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este parágrafo será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

**Artículo 34. Financiación que no integra la base gravable.**

Adiciónase el artículo 447 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable".

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 449-1. Financiación que no forma parte de la base gravable. La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria".

**CAPÍTULO VII**

**Administración tributaria y aduanera.**

**Artículo 35. Facultades para reformar el Ministerio de Hacienda.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de promulgación de la presente ley y hasta por seis meses después, para adoptar las siguientes medidas:

A. Modernizar y techificar la administración tributaria. En uso de tales facultades, podrá:

- 1. Organizar la Administración de Impuestos Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignándole entre otras las funciones y facultades que hoy tiene la Dirección General de Impuestos Nacionales y adicionalmente la de actuar como autoridad doctrinaria y estadística para todos los impuestos de los distintos órdenes territoriales.
- 2. Definir el carácter de los funcionarios de la administración tributaria, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura administrativa, sus competencias y sus funciones, así como crear la carrera tributaria en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.
- 3. Definir el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la administración tributaria, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.
- 4. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Tributaria, como una cuenta de manejo especial, administrada por la administración tributaria.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento de la administración tributaria, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para la administración tributaria y definir el sistema de contratación administrativa por el cual habrá de regirse.

B. Modernizar y tecnificar la administración aduanera. En uso de tales facultades podrá:

1. Definir el carácter de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su clasificación, su estructura administrativa, sus funciones, crear la carrera aduanera en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

2. Definir el régimen disciplinario aplicable a los mismos, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

3. Crear y reglamentar el Fondo de Gestión Aduanera, como una cuenta de manejo especial administrada por la Dirección General de Aduanas.

4. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección General de Aduanas que sean ubicados a otras entidades. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal. En materia de contratación administrativa se regirá en todos los casos por el sistema especial que define el artículo 91 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 143 del Decreto 2503 de 1987.

C. Crear la Dirección de Anos Fiscal, como una dependencia del Ministerio de Hacienda, con funciones de fiscalización y cobro, respecto de los impuestos, tasas o contribuciones con destinación a otras dependencias del Gobierno central y a los fiscos territoriales que soliciten asistencia en su gestión tributaria.

D. Modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sus direcciones generales, para tecnificarlo y adecuarlo a las medidas que se tomen en ejercicio de las anteriores facultades.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, con ocasión del uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la incorporación al servicio público de los funcionarios que se encuentren vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Direcciones Generales de Impuestos y Aduanas, que se vean afectados por esta medida.

CAPITULO VIII

Procedimiento tributario.

Artículo 36. Creación del premio fiscal.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 618-1. Creación del Premio Fiscal. Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la administración tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales, que deberán ser enviados por los consumidores para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción de el Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía.

Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituirán renta ni ganancia ocasional".

Artículo 37. Facultad para actualizar el Estatuto Tributario. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República hasta el 31 de diciembre de 1993 para actualizar las veces que fuere necesario el Estatuto Tributario establecido en el Decreto 624 de 1989.

Esta facultad se ejercerá con las siguientes condiciones:

1. Los decretos extraordinarios mediante los cuales se ejerzan estas facultades, incorporarán como parte del Estatuto Tributario las normas legales en esta materia que hubieren sido expedidas por fuera del mismo.

2. En virtud de esta facultad se podrán reenumerar los artículos o incluir como artículo, inciso, parágrafo, numeral o literal adicionales las nuevas normas; así como suprimir las que hubieren sido derogadas, subrogadas, fenecidas o modificadas.

3. Podrá igualmente, reescribirse el texto de las distintas normas sin cambiar el sentido de las mismas.

Artículo 38. Trámite de las devoluciones. El artículo 857 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 857. Rechazo de las solicitudes de devolución. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la

solicitud ya hubiere sido objeto de devolución, compensación, o imputación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán rechazarse para que sean corregidas cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causas:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

2. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.

Parágrafo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia".

Artículo 39. Investigación previa a la devolución. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 857-1. Investigación previa a la devolución. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existen por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se planteó en el mismo, sin que se renueve de una nueva solicitud de devolución por parte de contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva."

Artículo 40. Ampliación del término de vigencia de la garantía para devoluciones.

El artículo 860 del Estatuto Tributario, quedará así: "Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución, una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración de impuestos, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los seis (6) meses."

Artículo 41. Término para el control fiscal de las devoluciones.

El parágrafo 1º del artículo 855 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entenderán comprendidos de todo el término para devolver."

Adiciónase el artículo 855 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver."

Artículo 42. Facturación.

Adiciónase el artículo 616 del Estatuto Tributario, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3º. El comprobante interno a que hace referencia el inciso 1º de este artículo, está constituido por el libro fiscal de registro de operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté numerado y se anoten cronológica y diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones efectuadas. Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653."

El artículo 617 del Estatuto Tributario, quedará así: "Para efectos tributarios, la expedición de factura, a que se refiere el artículo 615, consiste en entregar

el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;

c) Fecha de expedición;

d) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;

e) Valor total de la operación.

Al momento de la expedición de la factura, los requisitos de los literales a) y b), deben estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Para quienes utilicen simultáneamente varios talonarios de numeración corrida entre los mismos en forma consecutiva, o el mecanismo de cintas de máquina registradora, el sistema de numeración consecutiva obliga llevar, adicionalmente, un libro fiscal de registro de facturación del respectivo establecimiento o sucursal, en el cual se anoten diariamente, y previa a su utilización, los talonarios o cintas debidamente numerados.

Para quienes utilicen en todas sus operaciones, solamente un talonario al tiempo, no será obligatorio llevar el libro a que se refiere el inciso anterior.

El contribuyente que posea varios establecimientos de comercio o sucursales, deberá llevar un sistema consolidado, en el cual se registren los diferentes libros fiscales de registro de facturación.

El libro fiscal de registro de facturación, debe reposar en el establecimiento de comercio o sucursal y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación de la existencia de talonarios de facturación o cintas de máquinas registradoras que no se encuentren registradas en dicho libro, que hubieren sido utilizados o se encuentren en uso, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales b) y c) del artículo 652. Tales hechos podrán ser constatados mediante el procedimiento señalado en el artículo 653."

Modifícase el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

"b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad."

Artículo 43. Reclasificación del régimen simplificado al común. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 508-1. Cambio de régimen por la Administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen."

Artículo 44. Intereses a favor del contribuyente. El artículo 833 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley."

Artículo 45. Tasa de interés corriente y moratorio. El artículo 864 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 864. Tasa de interés corriente y moratorio. La tasa anual de interés corriente, será igual a la tasa de incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero y el 31 de diciembre del año anterior, a aquel en el cual se efectúa el pago.

La tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la sanción por mora que determine el Gobierno Nacional para los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Artículo 46. Correcciones que aumentan el impuesto. Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta."

**Artículo 47. Emplazamiento por diferencias de interpretación.** Adiciónase el artículo 685 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias".

**Artículo 48. Corrección de errores al declarar.** Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "Artículo 589-1. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Habrá lugar a subsanar las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, y el contribuyente presente a la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente, un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del referido proyecto, la Administración de Impuestos no se pronuncia sobre su aceptación, se entenderá que con el mismo se ha cumplido con la obligación de declarar.

El término para ejercer la facultad de revisión se contará a partir del pronunciamiento de la Administración o una vez cumplidos los seis meses mencionados en el inciso anterior, según sea el caso".

**Artículo 49. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.** El artículo 649 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 649. Sanción por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores, se impone una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor en que se haya disminuido el patrimonio por cada año en que se compruebe inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%)".

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

**Artículo 709-1. Pago de la sanción por omisión de activos como requisito para desvirtuar diferencia patrimonial.** Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año-base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649".

**Artículo 50. Deber de informar la dirección y la actividad económica.** El artículo 612 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563".

**Artículo 51. Sanción por no informar la dirección o actividad económica.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 650-1. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1".

"Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación de la sanción se señalará en el inciso segundo del artículo 651".

**Artículo 52. Suspensión del término para modificar el requerimiento especial por presentación del emplazamiento para corregir.**

Adiciónase el artículo 708 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"También se suspenderá el término para la práctica del Requerimiento Especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir".

**Artículo 53. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias.** El inciso tercero del artículo 641 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos brutos percibidos, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000), cuando no existiere saldo a favor".

El inciso segundo del artículo 642 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000), cuando no existiere saldo a favor".

**Artículo 54. Sanción por no presentar la declaración de ingresos y patrimonio.**

El artículo 645 del Estatuto Tributario, quedará así: "Artículo 645. Sanción a aplicar, por incumplimientos en la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieron, o que lo hicieron extemporáneamente, o que corrigieron sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se requerirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo".

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las entidades a que se refiere este artículo podrán presentar tales declaraciones pendientes o corregir las mismas, sin sanción alguna. La administración tributaria se abstendrá de aplicar sanciones si ya hubieran cumplido con presentar dichas declaraciones sin liquidarse las sanciones correspondientes.

**Artículo 55. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.**

El artículo 628 del Estatuto Tributario, quedará así: "A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000) (valor año gravable base 1990), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

**Parágrafo.** A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991".

**Artículo 56. Número de Identificación Tributaria.**

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 555-1. Número de Identificación Tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales".

**Artículo 57. Efectos por operaciones ilegales en moneda extranjera.** Las personas extranjeras o quienes hubieren adquirido sus derechos que obtengan sentencia o laudo que ordene o reconozca a su favor total o parcialmente, la cancelación de obligaciones expresadas en moneda extranjera, generadas en operaciones que a 30 de septiembre de 1990 ya hubieren sido calificadas como ilegales o violatorias de los reglamentos cambiarios, por parte de una autoridad administrativa, estarán sujetos a un impuesto extraordinario equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la diferencia en cambio entre la fecha de celebración de la operación y la fecha del pago, más el cien por ciento (100%) de los intereses corrientes, moratorios y demás incrementos adicionales reconocidos a su favor en dicha sentencia o laudo.

Este impuesto extraordinario se retendrá en la fuente en su totalidad, en el momento del pago o abono en cuenta.

**Artículo 58. Base gravable del impuesto en los contratos de servicios autónomos.**

El inciso primero del artículo 201 del Estatuto Tributario, quedará así:

"En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:"

Adiciónase el artículo 201 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso y parágrafo:

"En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas: a) Si el contribuyente opta por el sistema de cuotas, quienes se acojan

a la opción 2, la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato.

**Parágrafo transitorio.** Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta ley, hayan diferido ingresos y costos, en desarrollo de contratos de servicios autónomos que aún no se hayan terminado, deberán en la declaración de renta de 1990, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren realizado".

**CAPITULO IX**

**Procedimiento aduanero.**

**Artículo 59. Disposición de mercancías en custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas.** Respecto de las mercancías que se encuentran bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas, al primero (1º) de septiembre de 1990, cuando respecto de las mismas no se haya definido su situación jurídica y no exista proceso administrativo, éste podrá enajenarlas, destruirlas o asignarlas.

**Artículo 60. Administración de Aduanas en Cartago.** Dentro de la estructura de la Dirección General de Aduanas, créase la Administración de Aduanas de Cartago.

**Artículo 61. Facultades extraordinarias en materia penal aduanera y de impuestos.** De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta por dos (2) años después, para adoptar las siguientes medidas:

1. Eliminar el carácter de hecho punible tipificado en el Estatuto Penal Aduanero, de las conductas que infringen la legislación aduanera y suprimir la jurisdicción penal aduanera. En ejercicio de esta facultad, podrá:

a) Efectuar las modificaciones pertinentes en la legislación penal sustantiva y procesal vigente;

b) Facultar a la autoridad aduanera para la verificación del cumplimiento de las normas aduaneras, incluyendo la inspección y registro de personas y bienes muebles y el allanamiento de bienes inmuebles;

c) Determinar el régimen de participación para denunciadores y aprehensores de mercancías introducidas al país sin el lleno de los requisitos establecidos en la legislación aduanera, o sustraídas del control aduanero.

d) Para efectos de la incorporación prevista en el parágrafo de este artículo, crear los correspondientes despachos judiciales en la jurisdicción penal.

2. Señalar los términos para resolver las actuaciones tributarias y aduaneras, tanto en la vía gubernativa como contencioso-administrativa, pudiendo señalar los eventos en que se produce silencio positivo a favor del contribuyente o importador, así como las sanciones a los responsables de la violación de los mismos.

3. Determinar una misma base imponible para los impuestos causados por la importación. En el caso del impuesto sobre las ventas, a dicha base se sumará el valor de los gravámenes arancelarios y de los impuestos a las importaciones.

4. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones temporales de maquinaria y equipo necesario para adelantar obras públicas de especial importancia para el desarrollo económico y social del país.

5. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, respecto de las importaciones que se realicen bajo el sistema de leasing.

6. Establecer un régimen especial para la determinación y pago de los derechos de importación y el impuesto sobre las ventas, sobre las mercancías y equipajes que acompañan a los viajeros colombianos o extranjeros que ingresan al país.

7. Establecer mecanismos que permitan la declaración y pago de los derechos e impuestos, respecto de mercancías que hubieren ingresado al país con anterioridad al primero (1º) de septiembre de 1990, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen aduanero.

**Parágrafo.** Suprimida la jurisdicción penal aduanera, los Magistrados, Jueces y empleados de dicha jurisdicción y las fiscalías correspondientes, serán incorporados dentro de la jurisdicción penal ordinaria y el Ministerio Público, respetando los niveles y categorías en que ellos se encuentren ubicados o asignándoseles nuevas competencias.

**CAPITULO X**

**Sustitución del impuesto al cine.**

**Artículo 62. Eliminación del impuesto de la Ley 55 de 1935.** A partir del primero (1º) de enero de 1991, elimínase el gravamen a que se refiere el artículo 15 de la Ley 55 de 1935.

**Artículo 63. Impuesto al cine.** A partir del primero (1º) de enero de 1991, el servicio de exhibición cinematográfica con fines comerciales, se gravará con una tarifa del doce por ciento (12%). Este impuesto al cine, se administrará y regulará, en todos sus aspectos por el régimen aplicable al impuesto sobre las ventas, salvo lo que se refiere a su destinación.

**Artículo 64º Base gravable y responsables.** Adiciónase el Estatuto Tributario, con los siguientes artículos:

**Artículo 462-1. Base gravable en el impuesto al cine.** La base gravable para liquidar el impuesto sobre el servicio de exhibición cinematográfica, será el valor

del derecho de ingreso a la exhibición, deduciendo lo pagado por concepto de los siguientes impuestos:

- El impuesto de fomento al deporte de que trata la Ley 30 de 1971;
- El impuesto de espectáculos públicos de que trata la Ley 33 de 1968;
- El impuesto con destino al fondo de pobres de que trata la Ley 97 de 1913.

Dentro del valor al público de la boleta, se presume incluido el impuesto."

"Artículo 443-1. Responsables en el impuesto al cine. En el servicio de exhibición cinematográfica serán responsables del impuesto, quienes con fines comerciales exhiban películas cinematográficas."

Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura."

Artículo 65. Destinación del impuesto al cine. El impuesto al cine causado y recaudado por el servicio de exhibición cinematográfica tendrá destinación específica para el Fondo de Fomento Cinematográfico, que administra la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine.

Artículo 66. Saneamiento del impuesto del artículo 15 de la Ley 55 de 1985. Los contribuyentes que tengan obligaciones pendientes con el Fondo de Fomento Cinematográfico, por concepto del impuesto al cine creado por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985, podrán acogerse al saneamiento, cancelando solamente el ocho y medio por ciento (8.5%), como tarifa de dicho impuesto, sin intereses y dentro de los términos y condiciones que se señalan a continuación:

a) Liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto al cine, a la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%), causado a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985;

b) Aquellos contribuyentes a quienes se les haya notificado liquidaciones oficiales o especiales, deberán aceptar las mismas y presentar memorial desistiendo de todos los recursos que contra ellas se hubieren interpuesto. En este evento la base gravable para acogerse al saneamiento será el monto determinado en las mismas, a las cuales se aplicará la tarifa del ocho y medio por ciento (8.5%);

c) Estar a paz y salvo por concepto de todas las obligaciones derivadas del impuesto al cine, a más tardar el 29 de marzo de 1991. Para este efecto se podrán realizar acuerdos con la autoridad competente, los cuales deberán cobijar los correspondientes intereses de que trata el siguiente inciso.

A partir del primero (1º) de febrero de 1991 se causarán los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario sobre las obligaciones pendientes de pago por parte de los exhibidores cinematográficos. Sin embargo cuando los exhibidores cinematográficos se acojan a la amnistía y celebren acuerdos de pago, sólo se generarán intereses a partir del primero (1º) de enero de 1992 o del incumplimiento del mismo.

Parágrafo. Sobre los exhibidores que no se acojan a la amnistía del presente artículo, se proseguirán las acciones de determinación y cobro por parte de la Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine, en cuyo caso la tarifa será del dieciséis por ciento (16%) determinada por el artículo 15 de la Ley 55 de 1985 y se causarán los intereses moratorios correspondientes.

#### CAPITULO XI

##### Financiación de la vivienda de interés social.

Artículo 67. Cuociente de recaudos de las cajas de compensación familiar. El cuociente de recaudos correspondiente a cada Caja de Compensación Familiar es el resultado de dividir el monto de recaudos anuales para subsidio por el número promedio anual de personas a cargo. El cuociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio en las Cajas por el número promedio de las personas a cargo durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por personas a cargo sólo aquellas que dan derecho a recibir subsidio familiar en dinero, conforme al artículo 27 de la Ley 21 de 1982 y por las cuales se haya pagado dicho subsidio dentro del respectivo ejercicio.

La Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior, reportados por las Cajas, las certificaciones correspondientes al cuociente nacional, a los cuocientes particulares y a las Cajas obligadas, a la transferencia, a que hace referencia el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 68. Subsidio a la vivienda de interés social por parte de las Cajas de Compensación Familiar. Cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y en seguimiento de las políticas trazadas por él mismo.

El subsidio para vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1º A los afiliados de la propia Caja de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

2º A los afiliados de otras Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

3º A los no afiliados a las Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

El fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, en los porcentajes que se refieren a continuación:

a) Cuando el cuociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%), la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de esta Ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;

b) Cuando el cuociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%) la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio.

Parágrafo 1º Las Cajas de Compensación Familiar, con los recursos restantes de sus recaudos para subsidio, no estarán obligadas a realizar destinaciones forzosas para planes de vivienda.

Parágrafo 2º El cincuenta y cinco por ciento (55%) que las Cajas destinarán al Subsidio Monetario, será sobre el saldo que queda después de deducir la transferencia respectiva al Fondo de subsidio familiar de Vivienda y el diez por ciento (10%) de los gastos de Administración y funcionamiento. En ningún caso una caja podrá pagar como subsidio en dinero una suma inferior a la que esté pagando en el momento de expedir esta Ley.

Parágrafo 3º Las Cajas de Compensación Familiar que atiendan el subsidio familiar en las áreas rurales o agroindustriales ubicadas en zonas del Plan Nacional de Rehabilitación y en las Intendencias y Comisarias, no estarán obligadas a constituir el Fondo para Subsidio de Vivienda de Interés Social en la parte correspondiente al recaudo proveniente de dichas áreas y adelantarán directamente los programas de vivienda.

Artículo 69. Reservas para vivienda. Las reservas para vivienda acumuladas que figuren en los balances oficiales a 30 de septiembre de 1990, según lo estipulado en la Ley 21 de 1982, continuarán en poder de las Cajas de Compensación Familiar y serán destinadas exclusivamente para la vivienda de afiliados de acuerdo con la política señalada por el Gobierno Nacional.

Artículo 70. Destinación de parte de los nuevos recursos por impuesto sobre las ventas para subsidio de vivienda. Los municipios destinarán un diez por ciento (10%) de los recursos adicionales que les sean transferidos a partir de 1991 por concepto del impuesto sobre las ventas, para el programa vivienda social, administrado por los propios municipios, siguiendo las políticas señaladas por el Gobierno. Para calcular el porcentaje de los recursos adicionales que se destinarán a este programa, el 10% de los nuevos recursos equivale a un uno punto tres por ciento (1.3%) del total de las transferencias del impuesto sobre las ventas, con este porcentaje se harán las apropiaciones correspondientes.

Artículo 71. Destinación de parte del impuesto a las importaciones para subsidio de vivienda. A partir de 1991 y por el término de cuatro años, del impuesto a las importaciones, la parte correspondiente al recaudo por el porcentaje del cero punto ocho por ciento (0.8%), que en la actualidad se destina a la Cja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, será destinado al programa de vivienda de interés social en las zonas rurales, dentro de la política que señale el Gobierno.

Artículo 72. Destinación del impuesto sobre las ventas al cemento. Por los años 1991 a 1994, el cien por ciento (100%) del recaudo del impuesto sobre las ventas originado en la producción y venta del cemento, se destinará dentro del presupuesto nacional a la financiación del subsidio de vivienda de interés social administrado por la entidad oficial encargada de los programas de vivienda. A partir de 1995 y por el lapso de cinco (5) años estos recursos se destinarán en su totalidad a los municipios y se distribuirán conforme a lo señalado en la Ley 12 de 1986. A partir del año 2000 se asignarán a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a la misma Ley.

#### CAPITULO XII

##### Fiscos regionales.

Artículo 73. Juegos de suerte y azar. Sin perjuicio del monopolio rentístico a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990, corresponde al alcalde municipal otorgar autorizaciones de tipo policivo, para el funcionamiento, dentro de su jurisdicción, de las rifas, de los juegos de suerte y azar distintos de las loterías y apuestas permanentes.

Artículo 74. Transferencias adicionales del impuesto sobre las ventas. Cuando los recaudos efectivos netos del impuesto sobre las ventas, difieran del aforo de dicho impuesto en la Ley de Presupuesto, se harán los ajustes correspondientes y, cuando el recaudo fuere superior, se efectuarán las transferencias a las entidades beneficiadas conforme a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986. Esta distribución adicional será girada a más tardar en el mes de junio del año siguiente a aquel en el cual se produjo esta diferencia.

Artículo 75. Impuesto al consumo de cervezas importadas. Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

Artículo 76. Impuestos municipales. Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio ni con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos.

Artículo 77. Impuesto industria y comercio.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

#### CAPITULO XIII

##### Varios.

Artículo 78. Base gravable del impuesto al turismo. El impuesto al turismo fijado para los establecimientos hoteleros o de hospedaje será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del servicio efectivamente cobrado por concepto de alojamiento.

Artículo 79. Facultades para reducir el impuesto a las importaciones. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reducir de forma global o por posiciones la partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el artículo 95 de la Ley 75 de 1986. Dicha reducción afectará proporcionalmente la distribución de este impuesto.

Artículo 80. Comisión de consulta para el ejercicio de las facultades extraordinarias. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante los artículos 25, 29, 35, 37, 61 y 79 de esta ley, el Gobierno deberá oír previamente una comisión integrada por tres Senadores y tres Representantes de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, elegidos por éstas o en su defecto por la Comisión de la Mesa.

Artículo 81. Sistema especial para el pago de impuestos a las importaciones de bienes de capital. El pago de los impuestos de importación y los derechos arancelarios, así como del impuesto sobre las ventas, que se causen por la importación de bienes de capital cuyo conocimiento de embarque tenga fecha anterior al 31 de diciembre de 1992, podrá realizarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo más el cuatro por ciento (4%) trimestre anticipado.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de cuatro (4) años, así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación de los tributos antes señalados.

Artículo 82. Plazos especiales para el pago del impuesto de renta de nuevos exportadores y empresas en zonas marginales. El pago del impuesto sobre la renta de los años gravables 1990 a 1994, de las nuevas empresas ubicadas en las Costas Pacífica y Atlántica, dedicadas a la exportación, así como de aquellas situadas en zonas marginales de influencia de las ciudades o de otras zonas marginales definidas como tales por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

La Tesorería General de la República podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que a la fecha de su suscripción rija para los Depósitos a Término Fijo, sin que supere el veinticinco por ciento (25%) anual.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de tres (3) años, así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entiende por empresa exportadora aquella que destina por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción a la exportación. Se entiende por nueva empresa aquellas constituidas entre el primero (1º) de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991; y las que se hubieren constituido con posterioridad al primero (1º) de enero de 1986 y que por el año gravable de 1988 arrojaban pérdida por dicho ejercicio fiscal.

Artículo 83. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:

Artículos 13, inciso 3º; 18; 72; 255; 354; 499, párrafo 1º; 500, literal (e); 641, párrafo; 647, inciso final y 860, párrafo; del Estatuto Tributario.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

El Presidente,

Roberto Emilio Gálvez Montealegre.

El Vicepresidente,

Rodolfo Segovia Salas.

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 63 Senado y 54 Cámara de 1990 (Acumulados) --178 Cámara de 1990--, "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

#### INTRODUCCION

Es para mí un honor presentar ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, a los Proyectos de ley número 63 Senado y número 54 Cámara de 1990, (acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las que habrá de sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

Inicialmente el representante a la Cámara Rodolfo Segovia, presentó el Proyecto de ley 54 Cámara de 1990, "por la cual se reforma el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior". Este proyecto proponía una reforma muy detallada al Decreto-ley 444 de 1967, planteando un esquema de mayor libertad cambiaria. Luego el Gobierno Nacional presentó dos proyectos, que reformaban el Decreto-ley 444 de 1967: el Proyecto 68 Senado de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se determinan la composición y sanciones del Consejo de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior de Colombia y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones"; y el Proyecto de ley 63, Cámara de 1990, "por la cual se dictan las normas generales a las cuales deberán sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

El Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, me asignó la honrosa tarea de rendir ponencia al Proyecto de ley 63 Cámara de 1990. Por tratar este proyecto esencialmente los mismos temas que el Proyecto de ley 54 Cámara, presentado por el honorable Representante Rodolfo Segovia, del cual yo también era ponente, solicité su acumulación.

Ambos proyectos comparten el objetivo de flexibilizar el régimen de cambios internacionales del país, y apoyar el proceso de integración de la economía colombiana a la economía mundial. Sin embargo, el Proyecto de ley 63 presentado por el Ministro de Hacienda es un proyecto de ley marco, donde solamente se fija una orientación general, dejando al Gobierno su definición específica mediante la expedición de decretos, o resoluciones. Inicialmente el proyecto de ley marco del Gobierno era excesivamente amplio. Gracias a las reformas introducidas primero por el ponente en el Senado, honorable Senador Aurelio Iragorri; y posteriormente por la Comisión Tercera del Senado, donde tuve la oportunidad de participar en la discusión del proyecto en cuestión, se logró definir un verdadero marco a la ley, que dé garantías sobre la orientación de la economía en el aspecto cambiario durante los próximos años. Así, partiendo del objetivo común de ambos proyectos de ley, se adopta una reglamentación general tal como lo plantea el Gobierno, pero fijando un verdadero marco, que exija el avance hacia un mercado cambiario más y más libre.

#### Antecedentes.

El Decreto-ley 444 de 1967 o estatuto cambiario marcó un hito en la historia económica colombiana, ya que con su expedición quedó atrás una larga historia de crisis cambiarias. Muchos fueron los asuntos reglamentados por el estatuto. Pero su característica más saliente, así no haya sido estipulada entre sus objetivos, fue la de permitir un proceso de devaluación gradual o "gota a gota", que acabó con las recurrentes situaciones de sobrevaluación, especulación y crisis cambiaria.

A lo largo de la historia colombiana, la insuficiencia de divisas fue posiblemente el principal obstáculo al desarrollo económico. Las divisas siempre fueron escasas, porque las exportaciones eran pocas y los ingresos que producían, inestables. El principal obstáculo al desarrollo de las exportaciones agrícolas y manufactureras de Colombia, ha sido la sobrevaluación del peso. Los gobiernos, generalmente con criterios más

políticos que económicos, han permitido la sobrevaluación.

Al estimular las importaciones y desestimar las exportaciones, la sobrevaluación creaba las condiciones para una crisis cambiaria. Obviamente la inminencia de una crisis cambiaria desencadenaba la especulación contra la moneda nacional, lo que finalmente hacía realidad la crisis. Los gobiernos tenían entonces que realizar devaluaciones masivas cuyo efecto real frecuentemente se veía rápidamente erosionado por la inflación.

A la devaluación masiva, seguía un período más o menos largo de sostenimiento de una tasa de cambio fija, que con el tiempo, como resultado de la inflación, hacía que la moneda se revaluara. Luego sobrevénia la inevitable crisis, una nueva devaluación y el ciclo se reiniciaba.

Los fenómenos descritos no ocurrían solamente como consecuencia del facilismo político. Toda una teoría económica, la llamada sustitución de importaciones, desarrollada principalmente por la Cepal, defendía el esquema que sin proponérselo producía los resultados negativos descritos.

La Cepal había identificado un deterioro en los términos de intercambio de los productos del sector primario a través del tiempo. Por esta razón proponía la industrialización como el único camino hacia el desarrollo. El esquema, también llamado estructuralista, planteaba diversos instrumentos: reforma agraria y otros mecanismos de distribución del ingreso; créditos de fomento y otros subsidios a la industria; y una tasa de cambio sobrevaluada, para abaratar la importación de equipos y materias primas para la industria; además, a la industria se le otorgaba una protección total frente a las importaciones.

El Decreto-ley 444 fue un primer paso hacia un modelo más orientado hacia el exterior. La creación de Proexpo, de los mecanismos que permitieron la devaluación gota a gota; y el establecimiento de unas reglas claras que en su momento se consideraron favorables a la inversión extranjera, son evidencia del nuevo enfoque.

Sin embargo, el Decreto-ley 444 mantuvo la mayor parte de los instrumentos del modelo cepalino, tales como las restricciones cuantitativas a las importaciones; la prohibición de la tenencia de divisas; y muchas rigideces en todo lo relacionado al relacionamiento de los agentes económicos colombianos con el exterior y a los del exterior con Colombia.

La política de apertura, o integración más dinámica a la economía mundial que adelanta Colombia en la actualidad, hacen necesario reformar el Decreto-ley 444, de manera que haya más flexibilidad y eficiencia en el mercado cambiario.

#### El mercado cambiario.

El Decreto-ley 444 prohíbe la tenencia de divisas por parte de los particulares residentes en Colombia. El Proyecto 63 Cámara de 1990 del Gobierno, mantenía esta prohibición. El primer problema que presenta esta prohibición es la imposibilidad de hacerla cumplir. En la realidad cualquier residente en Colombia puede comprar divisas en numerosos y bien conocidos sitios de expendio, uno de los cuales es el andén exactamente frente al Banco de la República; y puede tenerlas ya sea en Colombia, o en el exterior.

La violación generalizada y socialmente aceptada de la ley, no es conveniente para el sistema democrático colombiano. El primer criterio entonces, que justifica la legalización de la tenencia de divisas que plantea el proyecto, es la imposibilidad de prohibirla.

Hay sin embargo una justificación mucho más poderosa para la legalización de la tenencia de divisas y es que es económicamente conveniente, como explicaré a continuación. La liberación que plantea el texto aprobado por el Senado de la República, no sólo no disminuye la capacidad del Gobierno para controlar los efectos económicos resultantes del comportamiento del sector externo, sino que le brinda a éste nuevos y mejores instrumentos para el manejo económico en situaciones difíciles.

Lo que se propone es legalizar el mercado libre de divisas que hoy existe y que se denomina normalmente mercado negro o mercado paralelo. Se mantiene sin embargo el mercado regulado que hoy existe y que en el proyecto se denomina como mercado cambiario (artículo 6º). Las divisas del mercado cambiario definido en el artículo 6º no tendrán que ser compradas y vendidas exclusivamente a través del Banco de la República. En el artículo 8º se crea la posibilidad de delegar las funciones ejercidas hasta hoy por el banco emisor, a otras instituciones financieras.

Además del denominado mercado cambiario, implícitamente se define también un mercado libre (artículo 7º), cuando se dice: "Será libre la tenencia, posesión y negociación de divisas que no deban ser negociadas por medio del mercado cambiario".

Algunos críticos han señalado que es peligroso crear dos mercados separados. En realidad no se está creando ningún mercado nuevo; solamente se está legalizando un mercado que ya existe. Esta legalización representa numerosas consecuencias benéficas que se explicarán luego.

No era lógico permitir la tenencia de divisas por parte de los residentes, manteniendo la obligatoriedad de vender todos los ingresos en divisas en el mercado cambiario, porque entonces no habría una fuente legal para las divisas cuya tenencia se autorizara. Por eso, una pieza fundamental del nuevo esquema es el párrafo del artículo 6º que dice que "los ingresos de divisas por concepto de servicios prestados por resi-

dentés en el país, quedarán exentos de la obligación de ser transferidos o negociados a través del mercado cambiario a partir del 1º de enero de 1992.

Debe señalarse la imposibilidad práctica de exigir el reintegro de la mayoría de los ingresos por concepto de servicios. Aquellas divisas que hoy se reintegran por este concepto, son reintegradas de manera voluntaria. No existe ninguna razón para pensar que la posibilidad legal que se abre de no reintegrar estas divisas, vaya a cambiar este comportamiento, de reintegrar al mercado cambiario parte muy importante de los ingresos por concepto de servicios.

Otro elemento esencial del nuevo esquema es aquel del artículo 9º que dice que el Gobierno Nacional determinará "las operaciones que puedan dar lugar a compra y venta de divisas en el mercado cambiario". Esto significa que de acuerdo con las circunstancias, el Gobierno puede hacer lo siguiente:

— Eximir total o parcialmente de la obligación de reintegro en el mercado cambiario, a otros ingresos en divisas diferentes de aquellos correspondientes a los servicios; el mismo Banco de la República puede decidir no comprar algunas o ninguna de las divisas que ingresen al país.

— Eximir total o parcialmente a los importadores o a quienes vayan a pagar deudas, en el exterior, de la obligación de adquirir las divisas para este efecto en el mercado cambiario.

Los elementos descritos dan al Gobierno una flexibilidad mucho mejor que la actual para manejar condiciones críticas del sector externo, ya sea de bonanza, o de crisis por escasez de divisas.

Analícemos una coyuntura como la actual, equivalente a una bonanza, en que las reservas internacionales están creciendo mucho más rápidamente de lo esperado, ocasionando una expansión monetaria y por ende riesgos inflacionarios. El Gobierno se ha visto obligado a subir los encajes, con implicaciones negativas sobre la tasa de interés, y más grave aún, en lugar de pagar pesos por las divisas que ingresan al Banco de la República por concepto de servicios, se está utilizando el engorroso mecanismo de entregar certificados de cambio redimibles en tres meses. Con los nuevos instrumentos, el Gobierno podría deducir que los intermediarios del mercado cambiario no adquirirían los ingresos en divisas correspondientes a servicios, o aquellos correspondientes a cualquier otro rubro. Así, estos reintegros no ocasionarían una expansión monetaria.

Podría alegarse que se comenzarían a utilizar esas divisas no reintegradas como medio de pago, con la consiguiente "dolarización" de la economía que algunos vaticinan. Pero lo mismo podría decirse que ocurriría hoy, como consecuencia de la decisión de pagar las divisas con certificados de cambio.

Sin lugar de tener una situación de bonanza se tuviera una de crisis cambiaria por escasez de divisas, también sería más favorable el nuevo esquema que el vigente con el Decreto-ley 444. Hacia 1984 Colombia atravesó una situación de grave insuficiencia de divisas. Se hizo necesario realizar un drástico proceso de ajuste, incluso bajo la supervisión del Fondo Monetario Internacional. Se restringieron bruscamente las importaciones y cayó la tasa de crecimiento económico del país a sus niveles más bajos en las última décadas. Irónicamente mientras el país entraba en una recesión en buena parte por insuficiencia de divisas, éstas se negociaban libremente y en grandes cantidades en los andenes, hoteles, casas de cambio y entidades clandestinas. Esto no volverá a ocurrir.

Con el nuevo mecanismo, el Gobierno puede exigir que algunos de los pagos al exterior se realicen con divisas del mercado libre, con lo que no se gastan las reservas internacionales del mercado cambiario. En caso de que el Gobierno hubiera liberado algunos ingresos externos de la obligación de reintegro al mercado cambiario podrá progresivamente exigir dicho reintegro a medida que se prevean situaciones cambiarias difíciles.

Nada en el nuevo esquema crea condiciones nuevas para que se distancie la tasa de cambio del mercado libre de aquella del mercado cambiario. Los factores que han contribuido a que la tasa del mercado paralelo actual de divisas no se distancie significativamente de la tasa oficial, se mantienen. Lo que hace que no se presenten diferencias, es un manejo macroeconómico correcto. Si existe, no se presentan problemas cambiarios. Si el manejo macroeconómico no es adecuado entonces con, o sin mercado libre, habrá problemas cambiarios.

Como en cualquier país del mundo, y especialmente en uno cuya moneda no es negociable en los mercados mundiales, el Banco Central tiene una gran capacidad de intervención en la fijación de la tasa de cambio, comprando o vendiendo divisas, de nuevo siempre y cuando haya coherencia en la política macroeconómica.

La mayor libertad cambiaria contribuye a crear un ambiente económico dinámico y atractivo a los inversionistas. El sistema actual representa una amenaza permanente de que las regulaciones como el pago de reintegros con certificados de cambios, los depósitos previos a las importaciones, el cierre de la venta de divisas para realizar importaciones y muchas otras, puedan afectarles negativamente.

Así como la apertura comercial es una manifestación de confianza en el sector productivo colombiano y en su potencial, la liberalización del mercado cambiario es una demostración de confianza en la solidez de la economía y la seriedad del manejo macroeconómico.

La libre tenencia de divisas no hará que los ciudadanos deseen mantener más saldos en divisas. Por el contrario; es de suponer que muchos de los saldos mantenidos actualmente, existen debido a la dificultad de obtener divisas rápida y fácilmente. Una vez que esta dificultad se elimine, muy probablemente se reducirán los saldos en divisas que mantienen los residentes.

El nuevo esquema de mayor libertad cambiaría no hace que el nivel de reservas internacionales sea más frágil, o más volátil. Con la excepción de los ingresos por concepto de servicios, el régimen actual de reintegro obligatorio se mantiene intacto. Más aún, la posibilidad de realizar importaciones y pagos al exterior con divisas del mercado libre, fortalece las reservas controladas por el Estado, ya que no todos los gastos en el exterior tienen que ser pagados con dichas reservas.

Una vez que se autoriza la tenencia de divisas, una consecuencia lógica es autorizar la tenencia de estas divisas en algún sistema de cuentas de ahorro, en el sector financiero colombiano. Lo contrario es obligar a que se mantuvieran dichas divisas en billetes, debajo del colchón. Esta aceptación de ahorros en divisas por parte del sistema colombiano deberá ser una medida que tome el Gobierno como parte del desarrollo de esta ley y para lo cual queda autorizado. Algunos críticos de esta reforma han señalado la inconveniencia de que los bancos reciban depósitos en divisas para hacer préstamos en pesos. Esto no sería necesariamente cierto, ya que podría exigirse a los bancos depositar en el exterior sus captaciones en divisas.

#### De las inversiones.

En ningún aspecto ha cambiado tanto la sociedad desde la expedición del Decreto-ley 444, como en la percepción de la inversión extranjera. En la década de 1990 se consideraba que la inversión extranjera podía perjudicar seriamente al país y que sus beneficios eran apenas eventuales. Esta era una visión compartida en muchos países alrededor del mundo. Hoy todas las naciones, comunistas y capitalistas, ricas y pobres, promueven la inversión extranjera.

Se analiza equivocadamente al inversionista extranjero, cuando se asume que éste se comporta de manera diferente al inversionista privado nacional. En particular en el pasado se asumió que mientras el inversionista nacional reinvierte todas sus utilidades, el extranjero las saca del país. Hoy, en un mundo cada vez más integrado, se reconoce que mientras haya condiciones de seguridad y rentabilidad, tanto el inversionista nacional como el extranjero reinvierten sus utilidades y trasladan recursos adicionales del extranjero al país. Por el contrario, si las condiciones no son propicias, tanto el inversionista extranjero como el nacional, llevan su dinero a otros países. Ninguna ley ni reglamentación impide estos lujos.

La inversión extranjera como la nacional, incrementa la capacidad productiva, la riqueza y la generación de empleo. La tasa de crecimiento económico depende de la magnitud de la inversión que se realice, independientemente de que ésta sea de origen nacional o extranjero.

En el proyecto se elevan a la categoría de ley algunas garantías a los inversionistas extranjeros que hacen más atractiva la inversión en el país. En particular en el artículo 15 se dicen: "Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos."

Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres de importaciones."

Propongo a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, que se elimine el inciso segundo del artículo 15 que dice:

"Efectuada una inversión de capitales del exterior en la debida forma, el inversionista tendrá derecho a remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital invertido y las ganancias de capital con sujeción a los límites y condiciones que señala el Gobierno Nacional."

Hago esta propuesta, pues el inciso quinto del artículo 15 dice lo mismo y de manera más contundente.

Por estar plasmado en el inciso cuarto del artículo 15, también de manera más clara y contundente, propongo la eliminación del párrafo de dicho artículo:

El proyecto también toca lo atinente a la inversión que los residentes en Colombia realizan en el exterior. El principal criterio para autorizar estas inversiones es la imposibilidad práctica de prohibirlas. Siempre y cuando se declaren ante las autoridades tributarias colombianas, estas inversiones estarán permitidas. Sin embargo, las divisas con que se hayan de realizar dichas inversiones deberán ser adquiridas en el mercado de cambio libre. Únicamente en el caso de proyectos de inversiones en el extranjero que tengan un interés económico estratégico, mediante reglamentación que debe ser expedida al respecto y autorización del Gobierno, podrán adquirirse divisas en el mercado de cambio con destino a inversiones en el exterior.

Esta legalización y liberación de las inversiones colombianas en el exterior, así solamente se oriente a legalizar una realidad existente, representa otro de los avances trascendentales del proyecto, como resultado

de su trámite en el Congreso. El proyecto del Gobierno había planteado autorizar las inversiones en el exterior, únicamente de aquellos que anteriormente las hubieran mantenido allí ilegalmente. Con las modificaciones que se abrieron paso a la existencia de un mercado libre, fue posible también avanzar hasta concretar el que cualquier residente que adquiriera sus divisas en el mercado libre y cumpla con sus obligaciones tributarias, puede realizar inversiones en el extranjero.

#### Régimen cafetero.

En materia cafetera el proyecto de ley presentado por el Gobierno, mantendría básicamente las normas del Decreto-ley 444 de 1967. Los cambios que fueron introducidos por la Comisión Tercera del Senado, y que se descubren a continuación, buscaron simplificar y darle transparencia a las finanzas cafeteras.

El principal cambio fue la simplificación de la estructura tributaria del sector. Se eliminó el impuesto ad-valorem a las exportaciones de café y el impuesto de ripio y pasilla, y salvo circunstancias especiales, la retención en especie. Estos se sustituyeron por una contribución equivalente a la diferencia entre el valor de lo reintegrado y el costo del café a exportar, adicionado por los costos internos para colocarlo en condiciones FOB puerto colombiano para excepción.

Otra modificación importante fue la eliminación, a partir de 1994, del impuesto a las exportaciones de café con destino al presupuesto nacional. Esto es coherente con el proceso de apertura que busca promover todas las exportaciones del país, exceptuándolas de cualquier gravamen.

Por su parte, y en concordancia con la acertada tendencia de descentralización, se transferirá el 2.7% del reintegro a los Comités Departamentales Cafeteros. Estos recursos se destinarán principalmente para los programas de desarrollo social y económico de las zonas cafeteras, y en especial de mejoramiento de las condiciones de la población campesina que viven en estas zonas.

El proyecto abre la posibilidad de que el Gobierno exima parcial o totalmente del pago la contribución cafetera, a los cafés procesados. Esto tiene como objeto estimular la industrialización del café.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Adicionalmente a lo atinente al café hay algunas disposiciones complementarias de importancia en el proyecto.

En el artículo 30 se exige que "todos los participantes en las licitaciones internacionales que realicen las entidades públicas a nivel nacional, departamental o municipal, deberán presentar sus precios de oferta y la financiación que ofrezcan, en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos. Ninguna otra moneda será aceptable para este efecto".

Tiene como objeto este artículo, facilitar y clarificar la evaluación de las licitaciones, ya que una multiplicidad de monedas, expectativas de inflación, devaluación y otras variables, hace muy difícil esa labor.

Teniendo en cuenta que la tasa de cambio del peso básicamente está determinada en función del dólar, el procedimiento planteado evita el que se incurra en riesgos cambiarios. El "hedging" contra la fluctuación de las monedas lo deben asumir los proveedores y no las entidades del Estado colombiano.

Finalmente, en el artículo 31 se autoriza la adquisición de títulos de deuda externa colombiana. Así, puede llegar a reducirse la deuda externa del país con beneficios netos para la Nación.

#### Facultades extraordinarias.

En el proyecto se solicitan unas facultades extraordinarias para el Presidente de la República, por el término de un año. El principal objeto de estas facultades es reformar toda la estructura administrativa y de control que se había creado alrededor del estatuto cambiario, reduciéndolo y simplificándolo.

En particular, las facultades autorizan a modificar la estructura y funciones de la Superintendencia de Cambios, la Oficina de Cambios del Banco de la República y las de los demás organismos y dependencias vinculados directamente con la regulación, el control y la aplicación del régimen de cambios internacionales.

Las facultades también autorizan el establecimiento de un régimen sancionatorio de las infracciones a las normas que contempla el proyecto de ley, y dejando claro que dichas sanciones no podrán incluir penas que impliquen la privación de la libertad personal.

#### Conclusión.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: dése primer debate al Proyecto de ley 63 Senado y 54 Cámara (Acumulados) - 178 Cámara de 1990.

Enrique Peñalosa Londoño.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibida en diez (10) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Go-

bierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

El Secretario General,

Luciano Villalba Castaño.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los proyectos de ley números 107 - 130 Senado (acumulados) 176 Cámara de 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente de la Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes, señores Representantes:

En atención al honroso encargo que nos confirió el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, cumplimos con el deber reglamentario de rendir ponencia. Para su discusión en primer debate sobre los proyectos de ley número 176-90, "por la cual se dicta el Estatuto de Puertos" y "por el cual se crea la Superintendencia General de Puertos y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentados por el Gobierno a la consideración del Congreso Nacional por conducto de los señores Ministros de Obras Públicas y Transporte, doctor Juan Felipe Gaviria-Gutiérrez y de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

#### Antecedentes.

La empresa Puertos de Colombia creada al finalizar la década de los 50, con el objetivo de hacerse cargo de la propiedad, administración, operación y financiamiento del sistema portuario nacional, mantuvo su posición de monopolio estatal en materia portuaria hasta los años 70. No obstante contar con los recursos adecuados, su nivel de operatividad en relación con los requerimientos de movilización de cargas y la ineficiencia de sus terminales, trajeron como consecuencia un incumplimiento generalizado de sus objetivos, que desbordaron la capacidad administrativa y operativa de la empresa.

Dentro de este contexto se empieza a gestar la creación de nuevos puertos operados por empresas diferentes a Colpuertos y el establecimiento de muelles privados en los terminales públicos.

La mínima participación de Colpuertos en la movilización de la carga de importación y exportación por vía marítima, así como las condiciones excepcionales de remuneración de sus trabajadores, la fuerza de sus sindicatos y sus logros prestacionales en las negociaciones colectivas, sumados a sus equipos portuarios desuetsos y mal mantenidos, originaron una crítica situación financiera de la empresa, que no le permite atender adecuadamente las necesidades actuales del Comercio Exterior Colombiano ni sus expectativas de crecimiento. La capacidad instalada de Colpuertos está subutilizada. Existen tantas restricciones a un manejo operacional eficiente, que la empresa no está generando todo el excedente que puede potencialmente producir.

Los análisis financieros en los últimos cinco años demuestran claramente una crítica situación financiera de la empresa, que indudablemente permiten concluir que Puertos de Colombia está técnicamente quebrada.

En el ejercicio de 1989 las pérdidas ascendieron a \$ 14.333.000.000 millones de pesos, lo que trae consigo el incremento de patrimonio negativo por pérdidas acumuladas de \$ 24.792.000.000 al final del ejercicio.

Otro síntoma de la decadencia financiera, ha sido el bajo incremento de los ingresos entre 1985 y 1989 de sólo el 142%, por razón de la devaluación durante el período que fue del 280%, ya que la carga movilizada presentó una disminución del 1%. Los ingresos son producto de la aplicación del Estatuto Tarifario de los servicios que se prestan tanto a las naves como a la carga. No obstante que dicho Estatuto en un 80% está fijado en dólares y sólo el 20% en pesos (exportaciones).

En segundo lugar cabe mencionar los costos del personal que en el año inmediatamente anterior ascendieron a \$ 35.027.000.000 millones de pesos que corresponden al 61% de los ingresos del año, mientras en el 1985 equivalían al 47% de los mismos. De igual forma se hace alusión al número de pensionados, que en diciembre de 1989 ascendieron a 8.781 personas, siendo el costo de la nómina en esa época de \$ 10.170.000.000 millones de pesos, lo cual equivalía al 18% de los ingresos de la empresa.

En tercer lugar es procedente indicar que los costos operativos representaron en 1989 el 12% de los ingresos con un incremento respecto de 1985 del 359%. Lo anterior a raíz del incremento en la depreciación de la maquinaria y equipo, obras portuarias, aumento en honorarios y servicios y gastos de mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, servicio que la empresa asumió a partir de 1988.

Ante esta situación de crisis consideramos que no es suficiente proponer un reordenamiento, ni una inversión alta de recursos tanto en capital como en equipos, en la empresa Colpuertos, ya que con ello no se superarían los problemas enunciados anteriormente. Estimamos adecuado idear un estatuto integral y armónico, que rijan la actividad portuaria marítima nacional como lo pretenden los proyectos de ley a los que se refiere esta ponencia.

**Objetivos fundamentales.**

Los proyectos de ley en mención se dirigen básicamente a:

1. Reorganizar institucionalmente el desarrollo portuario marítimo nacional mediante la expedición de "planes de expansión portuaria", presentados por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y sometidos a la aprobación del Conpes con el fin de fijar los lineamientos específicos sobre políticas en materia de tarifas y concesiones portuarias. También se plantea la creación de una Superintendencia General de Puertos adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para que ejerza las funciones de regulación e inspección de la actividad marítima nacional.

2. En aras de lograr el objetivo enunciado anteriormente, el proyecto de ley 170 de 1990 contempla la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y la asunción por parte de la Nación de todos sus pasivos, incluyendo en ellos el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias con cargo a Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa. Con el ánimo de fortalecer económicamente la creación de las sociedades portuarias que prevé el proyecto, se establece que los activos de Puertos de Colombia, principalmente los terrenos e instalaciones de sus terminales marítimos, se aporten a dichas sociedades.

3. Se contempla dentro del proceso de liquidación de la empresa, la creación de una Comisión de Promoción del Empleo, cuyos fines fundamentales son:

- a) Capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos;
- b) Asesorarlos en la búsqueda de empleo;
- c) Capacitarlos y facilitarles recursos financieros para que los trabajadores que lo deseen puedan formar sociedades portuarias o empresas de operadores portuarios.

La Comisión también deberá garantizar que los empleados oficiales cuyos cargos se supriman, sean vinculados a las plantas de personal de las sociedades portuarias oficiales o en los empleos existentes en otros organismos nacionales.

4. La libertad de materia tarifaria aparece como uno de los objetivos centrales del proyecto, ya que el Gobierno Nacional por intermedio de los planes de expansión portuaria, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operen en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas, siempre y cuando el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura sean tan amplia que lo permita.

5. Se dictan las reglas a las que una sociedad portuaria debe sujetarse, para obtener en concesión el uso de las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

6. Por medio del proyecto de ley 170 de 1990 se crea una autoridad central portuaria, como es la Superintendencia General de Puertos constituida en autoridad portuaria. En igual forma se pretende crear la estructura de dicha Superintendencia, establecer su planta de personal, régimen salarial y prestacional, así como adecuar la estructura de otras entidades del orden nacional como son los Ministerios de Obras Públicas y Transporte y Defensa Nacional, labor que se efectuará mediante del otorgamiento de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Claramente se observa que la función de regulación e inspección sobre la actividad portuaria, que se le asigna a la Superintendencia General de Puertos, es una actividad propia de este tipo de entidades, ya que en virtud de los artículos 1º, 4º y 24 del Decreto extraordinario número 1060 de julio 5 de 1968, ellas gozan de autonomía administrativa y pueden desarrollar un alto nivel técnico para el cumplimiento de los fines programados.

En consecuencia, honorables Representantes, previo el análisis ejecutado sobre las normas contenidas en este proyecto de ley, de la manera más respetuosa nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Dése primer debate a los proyectos de ley números 107 y 130 Senado (acumulados) y 176 Cámara 1990, "por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

**Aguiles Torres Bretón, Jorge Manzur Jattin.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.  
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

En la fecha fue recibido en es a Secretaría en trece (13) folios útiles la ponencia para primer debate a los proyectos de ley números 107 - 130 Senado (acumulados), 176 Cámara de 1990, "por la cual se dicta el "Estatuto de Puertos", y "por la cual se crea la Superintendencia General de Puertos y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

El Secretario General Comisión Tercera Cámara,  
**Luciano Villada Castaño.**

**Distribución porcentual de la antigüedad del personal de Colpuertos.**

	B/quilla.	C/gena.	S. Marta	Bocas de Ceniza	B/ventura.	Tumaco	Bogotá Leticia	General
De 1 a 4 años	5.64	4.19	2.55	7.24	2.62	13.22	43.11	5.26
De 5 a 9 años	21.94	29.35	6.77	5.53	13.70	19.01	8.48	17.87
De 10 a 14 años	30.27	45.85	54.06	67.65	54.58	45.46	31.45	45.17
De 15 a 19 años	38.40	19.23	31.95	16.60	22.45	15.70	10.60	25.94
20 años	2.38	0.43	1.82	2.98	0.58	2.48	1.41	1.25
Más de 20 años	1.37	0.95	11.85	—	6.07	4.13	4.95	4.51
	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

FUENTE: Cuadro distribución por tiempo de servicio a diciembre 30 de 1988. Administración de Personal Colpuertos. Sistema de Evaluación ONU - Contraloría General de la República.

**Resumen del personal necesario y en exceso de Colpuertos.**

	B/quilla.	C/gena.	S. Marta	B/ventura.	Tumaco	Bocas de Ceniza	Bogotá Leticia	General
Planta actual	1.685	2.083	1.314	2.449	119	247	280	8.177
Necesidades de personal:								
Operativo	508	956	842	1.408	58	26	0	3.798
Administrativo	92	168	158	272	25	2	150	867
Docentes, salud	60	60	50	60	7	2	0	239
Total necesario	660	1.184	1.050	1.740	90	30	150	4.904
Diferencias (exceso)				709	29	217	130	3.273
Porcentaje	60.83%	43.16%	20.09%	28.95%	24.37%	87.85%	46.43%	40.03%

FUENTE: Cálculos Contraloría General de la República. Sistema de Evaluación ONU - Contraloría General de la República.

Siguen dos gráficas de rezago tarifario.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 124 Cámara y 183 Senado de 1989, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referenciado, después de estudiado por esta célula legislativa en los días 22 y 28 de noviembre de 1989 y aprobado por el honorable Senado de la República en los debates constitucionales que se verificaron en las sesiones de los días 13 de diciembre de 1989 y en la sesión plenaria del 24 de julio de 1990.

El proyecto originario tuvo modificaciones en sus artículos primero (1º) y tercero (3º).

Es de conocimiento que este proyecto fue presentado por el señor Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra Barney y el honorable Representante José Luis Salgado Haddad, de Córdoba, quien en su exposición de motivos citaron la Ley 45 de 1975 en su texto y sus artículos 6º, 9º y 10, además de los grandes esfuerzos que han venido haciendo las comunidades para evitar el cierre de dichos planteles educativos, por carecer sus gobiernos seccionales y municipales de recursos suficientes para garantizar el debido funcionamiento y especialmente para dotarlos de construcción adecuada, plazas de profesores, equipos de laboratorio, material didáctico, pedagógico y todos los elementos que se requirieren para que la juventud de esos departamentos reciba una educación acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología del momento.

Además de lo anteriormente enumerado, las comunidades donde están ubicados dichos planteles más otras que pretendemos incorporar al citado proyecto de ley mediante proposición modificatoria a los artículos del texto puesto a nuestra consideración y que en forma coetánea se someterá a aprobación; encontramos que los mal llamados Territorios Nacionales de Colombia merecen especial atención por parte de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes por ser algunas zonas víctimas de la centralización administrativa del abandono y de la falta de presencia del Estado, que allí como a los departamentos a que este proyecto hace referencia, está enclavada la violencia, la inclemencia del medio ambiente, aumentando los esfuerzos de los Gobiernos Seccionales y Municipales que como en el caso de los que nos ocupan, no cuentan algunos con regalías petroleras, ni oficinas de valorización para captar recursos propios, mirando con dificultad el poder seguir administrando esos planteles.

Por tal motivo nada más justo para esta mitad de la llamada segunda Colombia y estos departamentos con municipios olvidados y pobres, que el Gobierno Nacional asuma los costos de inversión y funcionamiento de los planes, objeto del presente proyecto de ley con base a los artículos 6º, 9º y 10 de la Ley 45 de 1975.

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que mis colegas y compañeros de Comisión conocen mejor que yo el tema que estamos tratando, me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes: dese primer debate al Proyecto de ley número 124 Cámara y 183 Senado de 1989, "por el cual se nacionalizan algunos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Con todo respeto de los honorables Representantes,

**José Gimber Chávez Tibaduiza**  
Representante Cámara  
Ponente.

Recibí ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 Cámara de 1990, Senado 183 de 1989, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas, y se dictan otras disposiciones".

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.  
Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1990.

En sesión de la fecha, la Comisión después de estudiar el presente informe, aprobó la proposición con que éste termina que ordena se le dé primer debate.

El Presidente,

**Jaime Niño Díez.**

El Vicepresidente,

**Alberto Mesa Abadía.**

La Secretaria General,

**Yolanda Herrera Veloza.**

Hay sellos.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

al Proyecto de ley número 124 Cámara y 183 Senado de 1989, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado ponente ante la Cámara en pleno, del proyecto de ley en referencia, después de ser estudiado por esta célula legislativa en sesiones durante los días 31 de octubre de 1990, 7 y 14 de noviembre de 1990 y aprobado por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 28 de noviembre de 1990.

El proyecto originario tuvo modificaciones en sus artículos 1º y 3º.

Es de conocimiento que este proyecto fue presentado por el señor Ministro de Educación, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y el honorable Representante

tante José Luis Salgado Haddad, de Córdoba, quienes en su exposición de motivos citaron la Ley 45 de 1975 en su texto y artículos sexto, noveno y décimo, además de los grandes esfuerzos que han venido haciendo las comunidades para evitar el cierre de dichos planteles educativos por carecer sus gobiernos seccionales y municipales de recursos suficientes para garantizar el debido funcionamiento y especialmente para dotarlos de construcción adecuada, plazas de profesores, equipo de laboratorio, material didáctico y pedagógico y todos los elementos que se requieren para que la juventud de esos departamentos reciba una educación acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología del momento.

Además de lo anteriormente enumerado, las comunidades donde están ubicados dichos planteles, encontramos que merecen especial atención por parte de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes por ser algunas zonas víctimas de la centralización administrativa, del abandono y de la falta de presencia del Estado, que allí en estos departamentos a que este proyecto hace referencia está enclavada la violencia, la inclemencia del medio ambiente, aumentando los esfuerzos de los gobiernos seccionales y municipales como en el caso de los que nos ocupan, que no cuentan algunos con regalías petroleras ni oficinas de valorización para captar recursos propios, mirando con dificultad el poder seguir administrando esos planteles.

Por lo anteriormente expuesto y con la seguridad de que mis colegas y compañeros de la Cámara en pleno, conocen mejor que yo el tema que estamos tratando, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: dése segundo debate al Proyecto de ley 124 Cámara y 183 Senado de 1989, "por el cual se nacionalizan algunos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Con todo respeto de los honorables Representantes,

Cordialmente,

José Gimber Chávez Tibaúiza  
Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 Cámara, 183 Senado de 1989, "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria, en los departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Jaime Niño Díez.

El Vicepresidente,

Alberto Mesa Abadía.

La Secretaría General,

Yolanda Herrera Veloza.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 179 Cámara de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Me es honroso rendir ponencia respecto a las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno para adoptar medidas encaminadas a modificar la remuneración de los empleados del sector público nacional, las cuales son compatibles con las metas de la política económica y social para el próximo año. De tal manera que dicho aumento como lo propone el Gobierno no vaya a dar origen a mayores desequilibrios financieros del Estado, que puedan tener repercusiones sobre los niveles más necesitados de la sociedad.

La modernización de la economía colombiana necesariamente debe tener la participación del sector público, de tal manera que las metas de productividad se reflejen en el uso eficiente de los recursos que se asignan y además se tenga una mejor prestación de los servicios públicos logrando mejorar la imagen de la administración en beneficio de los ciudadanos.

El ajuste del crecimiento del sector público es un componente importante dentro de la economía, lo cual necesariamente lleva a plantear controles sobre el aumento del gasto, esto con el fin de plantear un menor crecimiento del mismo y en esta misma línea reducir el déficit del sector, mejorando así el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, es indispensable ejercer controles reales al gasto de funcionamiento, los cuales han sido casi inexistentes hasta el momento. El Gobierno con la vigilancia del Congreso deberán emprender la tarea de establecer instrumentos efectivos para lograr tal fin, conforme lo señala el señor Ministro de Hacienda.

Se deberán establecer límites racionales al aumento de salarios del sector, con el fin de pretender que éstos sean congruentes no sólo con los objetivos de la racionalización y la mejora de la eficiencia del sector público, sino también con la política social y económica en que está empeñado el actual Gobierno.

El sector público nacional cuenta con un exceso de funcionarios en algunas áreas y deficiencias en otras, pero la mayoría de éstos están mal remunerados, por lo tanto, se hace inaplazable concebir mecanismos que racionalicen el recurso humano y en esa misma vía el gasto, que permita en el mediano y corto plazo tener un sector público con una mejor remuneración y productividad de tal forma que se mejore la pres-

tación de los servicios y que la comunidad vea en estos empleados sus verdaderos servidores.

El Gobierno además solicita facultades para determinar las condiciones de retiro de los funcionarios, un nuevo sistema de estímulos que con criterios objetivos estimule a los mismos. Además introducir criterios modernos de eficiencia y ética en los servicios y funciones públicas.

El proyecto de ley considera que se debe controlar el sector descentralizado nacional, porque ha demostrado mucha laxitud en el manejo y control del gasto público, que lo han convertido en una área privilegiada por falta de controles adecuados para este tipo de gastos.

El proyecto contempla la posibilidad de establecer sistemas especiales de retiro del servicio mediante compensación con lo cual se eliminarían inequidades de los trabajadores públicos frente al sector privado. Esta situación le permitirá a las entidades y organismos públicos reorientar mejor las plantas y nóminas de personal.

Se debe tener en cuenta finalmente, que si bien el Gobierno ha solicitado facultades para el desarrollo de estas materias, también es cierto que se ha comprometido a desarrollar una cuidadosa labor de control y fiscalización del gasto público, no solamente sobre los servicios personales sino con respecto a otras erogaciones del funcionamiento, compatibles con sus necesidades reales y acordes con las metas de crecimiento económico.

Como lo conoce esta honorable Corporación, esta iniciativa se presenta por el Gobierno cada final de legislatura, casi como un acto ritual. Sin embargo, la que hoy discutimos involucra ingredientes novedosos, tales como los contemplados en el parágrafo del artículo 1º y en el artículo 2º.

El honorable Senado de la República, pienso que con buen criterio, suprimió las facultades pedidas mediante los numerales 1, 2 y 7 del mismo artículo 1º.

Las restantes se conservan por cuanto considero que ellas responden a la necesidad de otorgarle al Gobierno los instrumentos necesarios para disciplinar y orientar de manera más rigurosamente planificadas, las acciones de la administración pública.

Sin embargo, es fundamental que el Gobierno se comprometa de manera perentoria, a presentar dentro de las próximas sesiones ordinarias del Congreso, las iniciativas que contengan los desarrollos legales de las materias relativas a los numerales del artículo 2º señalados.

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 179 de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Guido Echeverry Piedrahíta  
Ponente.